

## PROYECTO DE LEY

### “REFORMA PARCIAL A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY N.º. 7557, DEL 01 DE JULIO DE 1996 Y SUS REFORMAS.”

Expediente N.º25.736

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

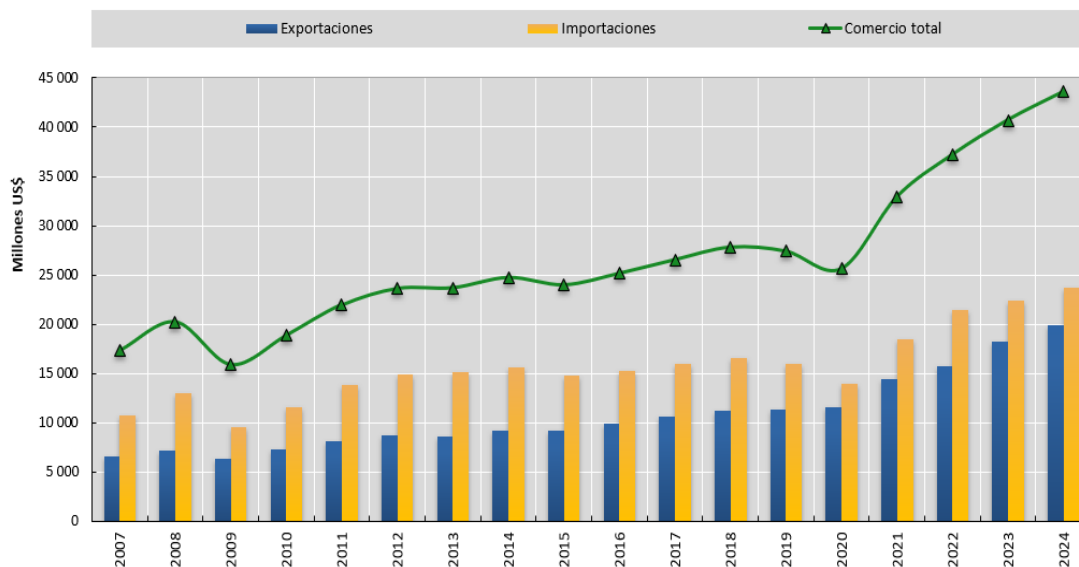
##### I. Contexto actual.

En Costa Rica uno de los motores de la economía nacional es el comercio exterior. El intercambio de bienes y servicios objeto de comercio exterior dinamiza la economía y constituye gran parte del crecimiento económico del país en los últimos años.

Con base en los datos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), el crecimiento del flujo comercial total presenta una curva ascendente desde el año 2007, con un aumento mayor desde el 2021, como se muestra en estos datos (Gráfico N°1):

Gráfico N°1

Costa Rica: Flujo comercial total  
2007 - 2024



Fuente: COMEX, con base en cifras de PROCOMER y BCCR.  
Corresponde a cifras preliminares, mejoradas con las disposiciones del MBP6.

En millones de dólares de los Estados Unidos de América, el flujo comercial total, al 2024 reflejaba estos números (Tabla N°1), quedando en clara evidencia la relevancia de los intercambios comerciales y el crecimiento de las operaciones aduaneras que se requieren para que los bienes puedan fluir de manera regular en las exportaciones, importaciones, tránsitos y demás regímenes aduaneros.

Tabla N°1

Costa Rica: Flujo Comercial total  
2007 - 2024  
(En millones de US\$)

| Año  | Exportaciones | Importaciones | Comercio total |
|------|---------------|---------------|----------------|
| 2007 | 6 632         | 10 707        | 17 339         |
| 2008 | 7 201         | 13 027        | 20 229         |
| 2009 | 6 323         | 9 580         | 15 903         |
| 2010 | 7 320         | 11 545        | 18 865         |
| 2011 | 8 099         | 13 828        | 21 926         |
| 2012 | 8 697         | 14 915        | 23 612         |
| 2013 | 8 600         | 15 088        | 23 688         |
| 2014 | 9 167         | 15 562        | 24 729         |
| 2015 | 9 239         | 14 746        | 23 985         |
| 2016 | 9 922         | 15 231        | 25 153         |
| 2017 | 10 614        | 15 917        | 26 531         |
| 2018 | 11 229        | 16 569        | 27 799         |
| 2019 | 11 364        | 16 029        | 27 392         |
| 2020 | 11 629        | 13 991        | 25 620         |
| 2021 | 14 481        | 18 428        | 32 910         |
| 2022 | 15 792        | 21 393        | 37 186         |
| 2023 | 18 255        | 22 448        | 40 703         |
| 2024 | 19 894        | 23 677        | 43 571         |

Fuente: COMEX, con base en cifras de PROCOMER y BCCR.

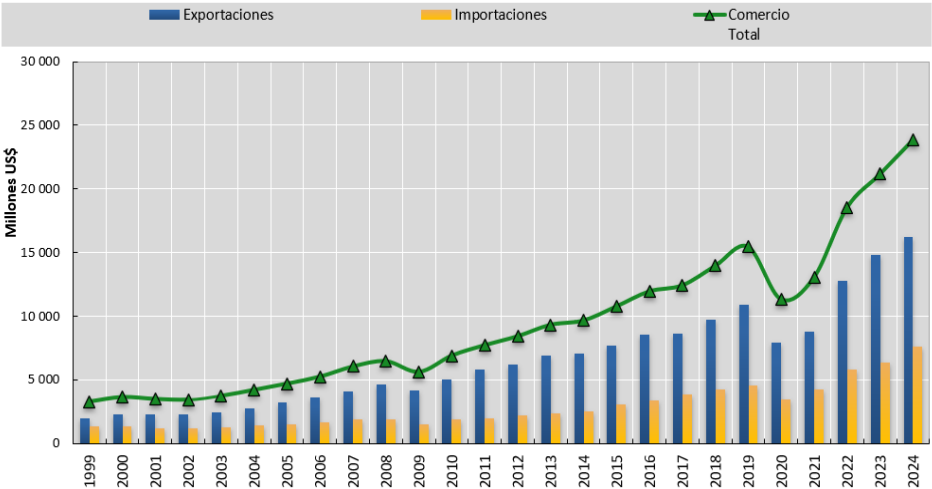
Corresponde a cifras preliminares, mejoradas con las disposiciones del MBP6.

v. 19112025

En el tema de los servicios, el Gráfico N°2 y la Tabla N°2 reflejan el crecimiento sostenido desde el año 1999 y cómo ha repuntado a partir del año 2021.

Gráfico N°2

Costa Rica: balance de servicios  
1999 - 2024



Fuente: COMEX con base en cifras de PROCOMER y BCCR.

Corresponde a cifras preliminares, mejoradas con las disposiciones del MBP6.

Tabla N°2

Costa Rica: flujo comercial total de servicios  
1999 - 2024  
(En millones de US\$)

| Año  | Exportaciones | Importaciones | Comercio<br>Total |
|------|---------------|---------------|-------------------|
| 1999 | 1 974         | 1 329         | 3 303             |
| 2000 | 2 303         | 1 348         | 3 651             |
| 2001 | 2 312         | 1 188         | 3 500             |
| 2002 | 2 267         | 1 184         | 3 451             |
| 2003 | 2 456         | 1 291         | 3 747             |
| 2004 | 2 781         | 1 436         | 4 217             |
| 2005 | 3 197         | 1 512         | 4 709             |
| 2006 | 3 588         | 1 667         | 5 255             |
| 2007 | 4 120         | 1 936         | 6 056             |
| 2008 | 4 604         | 1 867         | 6 471             |
| 2009 | 4 154         | 1 476         | 5 629             |
| 2010 | 5 021         | 1 889         | 6 911             |
| 2011 | 5 782         | 1 949         | 7 732             |
| 2012 | 6 209         | 2 224         | 8 433             |
| 2013 | 6 949         | 2 386         | 9 335             |
| 2014 | 7 106         | 2 567         | 9 673             |
| 2015 | 7 694         | 3 085         | 10 779            |
| 2016 | 8 537         | 3 427         | 11 964            |
| 2017 | 8 598         | 3 837         | 12 435            |
| 2018 | 9 751         | 4 212         | 13 963            |
| 2019 | 10 913        | 4 562         | 15 475            |
| 2020 | 7 905         | 3 431         | 11 336            |
| 2021 | 8 782         | 4 267         | 13 049            |
| 2022 | 12 746        | 5 782         | 18 528            |
| 2023 | 14 797        | 6 368         | 21 164            |
| 2024 | 16 265        | 7 582         | 23 847            |

Fuente: COMEX con base en cifras de PROCOMER y BCCR.  
Corresponde a cifras preliminares, mejoradas con las disposiciones del MBP6.  
Última actualización al 10/10/2025. Sujetas a revisión.

Con tal crecimiento del comercio exterior, la cantidad de declaraciones aduaneras en los diferentes regímenes aduaneros, así como la participación de los importadores, exportadores, auxiliares de la función pública aduanera y demás actores directos e indirectos en la cadena logística de Costa Rica han procurado un dinamismo del comercio con mayor aceleración. Al mejorar los indicadores macroeconómicos, se da una mayor competencia, lo que propicia un incremento en la captación de recursos económicos, debido a que aumenta la demanda interna, al lado aunado a que la calidad de los productos y servicios que ofrece nuestra nación son cada vez mejor aceptados en los mercados internacionales.

A lo largo de varias décadas la Ley General de Aduanas que se publicó en 1995, ha tenido diversas reformas y modificaciones, con el propósito de adecuar las normas a las necesidades del comercio exterior, creándose nuevas figuras: los estacionamientos transitorios, despachos domiciliarios, terminales de carga de exportación, operadores económicos autorizados, conocidos como OEA, nuevos regímenes, modalidades y operaciones aduaneras, junto con los procedimientos aduaneros correspondientes, para poder responder a las demandas de los usuarios.

Lo anterior trae aparejado un incremento en la comisión de delitos, especialmente el contrabando y la defraudación aduanera, así como mayores infracciones aduaneras por diversos sujetos y motivos.

El objetivo de este proyecto es de fortalecer los mecanismos de control existentes, mediante modificaciones a las normas de procedimiento administrativo, así como reforzar la lucha contra la delincuencia, debido a las implicaciones del comercio ilícito en el crimen transnacional organizado.

Con el proyecto que se propone, se busca ajusta el umbral del delito a USD 20.000,00 en sustitución del monto actual (USD 5.000,00), debido a que este último ha quedado desactualizado, frente al dinamismo del comercio y la evolución de la actividad económica. Esta modificación permite armonizar la normativa con la realidad económica vigente y fortalecer su aplicación práctica.

Cuando el umbral de punibilidad se mantiene en niveles excesivamente bajos, como ocurre en la actualidad, se genera una dinámica poco eficiente desde la perspectiva de la política fiscal y aduanera. En estas circunstancias, una proporción significativa de las actuaciones de fiscalización tiende a trasladarse del ámbito administrativo al penal, lo que implica la intervención del Ministerio Público y la eventual tramitación de procesos judiciales prolongados. Esta situación no solo dilata considerablemente los plazos para la recuperación de los montos defraudados, sino que también disminuye las probabilidades efectivas de recuperación de los recursos adeudados al Estado.

El incremento del umbral permite que el derecho penal se enfoque en conductas cuya cuantía represente un impacto económico relevante, evitando la penalización de casos de menor trascendencia económica que podrían resolverse en la vía administrativa.

La existencia de un umbral reducido puede incentivar comportamientos estratégicos por parte de algunos importadores incumplidores, que en lugar de corregir las irregularidades detectadas o atender los requerimientos formulados en sede administrativa, opten por la instancia judicial al ser mayores las exigencias probatorias, particularmente en lo relativo a la acreditación del elemento subjetivo de dolo, con lo cual incrementan la probabilidad de que los casos concluyan sin una sanción penal efectiva.

Desde una perspectiva económica e institucional, este fenómeno genera distorsiones en los incentivos, debilita la eficacia de los mecanismos de control aduanero y afecta la percepción de legitimidad del sistema sancionatorio.

El derecho penal, por su naturaleza, debería operar como un mecanismo excepcional y de última ratio, reservado para las conductas de mayor gravedad y con un claro efecto disuasivo. Además, factores externos como la evolución del tipo de cambio provocan que operaciones de cuantía relativamente reducida queden comprendidas dentro del ámbito penal, ampliando innecesariamente el alcance de la intervención punitiva del Estado y alejándola de los objetivos de eficiencia y proporcionalidad que deben orientar la política sancionadora.

Asimismo, contribuye a reducir la carga operativa del sistema judicial, permitiendo una mejor asignación de recursos hacia casos de mayor complejidad y gravedad.

La evolución de las modalidades de comercio ilícito, particularmente el contrabando y la defraudación aduanera, ha evidenciado nuevas formas para eludir el control aduanero de maneras más sofisticadas y cada vez más difíciles de detectar con las herramientas normativas vigentes. En este contexto, se hace imperativo dotar a la Administración de instrumentos jurídicos más eficaces, y disuasivos, que permitan garantizar la tutela del interés fiscal, la protección del mercado interno y la defensa de la legalidad económica.

El umbral vigente de USD 5.000 ha perdido su capacidad de reflejar la gravedad económica que justificó originalmente su tipificación penal. La evolución del comercio internacional, el incremento generalizado del valor de las mercancías y la variación acumulada de los precios han provocado que operaciones de reducida lesividad económica sean actualmente perseguidas penalmente, generando una expansión del derecho penal aduanero que resulta incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención penal.

## **II. Problemática que se pretende atender**

El régimen aduanero vigente presenta una serie de debilidades estructurales que limitan su efectividad, entre las cuales destacan:

- La existencia de procedimientos administrativos complejos y dilatorios, que afectan la eficacia de la potestad sancionadora.
- La ausencia de sanción para un número de obligaciones aduaneras, cuyo incumplimiento incide negativamente en el control aduanero, genera baja percepción de riesgo e incentiva el incumplimiento.
- Un esquema sancionatorio que, en algunos casos, no distingue adecuadamente la gravedad de las conductas, ni incentiva el cumplimiento voluntario.

- La proliferación de prácticas ilícitas como el contrabando, incluyendo modalidades como el contrabando fraccionado u “hormiga”, que erosionan la recaudación fiscal y distorsionan la competencia.
- Riesgos crecientes para la salud pública, el ambiente y la seguridad nacional, derivados del ingreso de mercancías sin control sanitario, técnico o regulatorio.

A lo supra mencionado se suma el impacto social y económico del comercio ilícito, que afecta directamente a los productores y comerciantes formales, genera pérdida de empleos, debilita la recaudación tributaria y distorsiona la economía nacional.

### **III. Objetivos del proyecto**

Este proyecto de reforma parcial de la Ley General de Aduanas se orienta a alcanzar los siguientes objetivos:

1. Fortalecer la potestad de control y sanción de la autoridad aduanera, dotándola de mayor eficacia operativa.
2. Combatir de manera más efectiva el contrabando y la defraudación aduanera, incluyendo nuevas tipologías delictivas.
3. Establecer un sistema sancionatorio proporcional y disuasivo, con criterios de gradualidad y reincidencia.
4. Incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras, introduciendo mecanismos de reducción o exoneración de sanciones.
5. Modernizar el procedimiento administrativo aduanero, haciéndolo más ágil, eficiente y acorde con el entorno digital.
6. Proteger la salud pública, al ambiente y al consumidor, frente a mercancías introducidas de forma irregular.
7. Fortalecer la seguridad jurídica, mediante una regulación clara, coherente y sistemática.

### **IV. Ejes principales de la reforma**

#### **1. Modernización del procedimiento administrativo aduanero**

Se propone una reestructuración del procedimiento administrativo con el fin de:

- Simplificar la tramitación de recursos, eliminando actuaciones innecesarias.
- Establecer plazos realistas y acordes con la carga operativa actual.
- Incorporar el uso de medios electrónicos para la gestión de expedientes y notificaciones.

## **2. Reforzamiento del régimen sancionatorio**

El proyecto introduce un modelo sancionatorio robusto, basado en:

- La tipificación de nuevas infracciones administrativas, en especial las que carecen de sanción. El proyecto a su vez corrige vacíos normativos existentes, incorporando sanciones a conductas que actualmente quedan impunes, lo cual ha incentivado la reincidencia debilitando el control aduanero.
- Creación de un sistema de gradualidad de sanciones por reincidencia, que incremente progresivamente la severidad ante conductas reiteradas.
- La adopción de multas expresadas en salarios base, garantizando su actualización automática y estabilidad frente a variaciones cambiarias.

## **3. Incentivos al cumplimiento voluntario**

Se refuerza el régimen de aplicación excepcional a la sanción de multa, orientado a promover la regularización voluntaria, que permite:

- Exonerar de la sanción cuando el infractor corrige su incumplimiento antes de cualquier actuación administrativa.
- Reducción de hasta un cincuenta por ciento de la multa en distintas etapas del procedimiento, cuando medie aceptación del ajuste y pago voluntario.

El enfoque responde a criterios de eficiencia recaudatoria y economía procesal, privilegiando la corrección temprana sobre la sanción punitiva.

## **4. Fortalecimiento de la persecución penal aduanera**

Se amplía y sistematiza el catálogo de delitos aduaneros, incorporando:

- Nuevas modalidades de contrabando, incluyendo el contrabando agravado, especialmente agravado y reforzando en materia de delito fraccionado.
- Delitos vinculados al uso indebido de la función pública aduanera, daños a medios de control y manipulación de sistemas informáticos.
- Sanciones más severas cuando las conductas afecten bienes jurídicos de especial relevancia, como la salud pública, el ambiente o la seguridad estatal.

## **V. Impacto esperado**

La aprobación de este proyecto permitirá:

- Reducir significativamente el comercio ilícito y sus efectos negativos.
- Incrementar la recaudación tributaria aduanera.
- Mejorar la eficiencia de control de la Administración Aduanera.
- Garantizar un entorno competitivo para los operadores económicos formales.
- Reforzar la protección de la ciudadanía frente a riesgos sanitarios y de seguridad.

## **VI. Principales cambios**

Esta reforma no solo moderniza el régimen jurídico aduanero, sino que constituye un instrumento estratégico para proteger la Hacienda Pública, fortalecer la legalidad económica y salvaguardar los intereses de la sociedad costarricense frente a las amenazas del comercio ilícito.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa legislativa constituye una respuesta integral, técnica y necesaria a los desafíos contemporáneos del comercio internacional y del control aduanero. Su aprobación permitirá consolidar un régimen jurídico moderno, eficiente y coherente, alineado con los estándares regionales e internacionales.

El proyecto de ley propone modificar la Ley General de Aduanas, Ley N.º 7557, con la siguiente justificación.

Se amplía la norma sobre términos y plazo en el artículo 193 del presente proyecto, para evitar interpretaciones diversas sobre la aplicación de plazos, permitiendo una mayor seguridad jurídica para todas las partes.

Se adecua lo relativo a los medios de notificación de actos administrativos, con el fin de dotar de mejores herramientas a la autoridad aduanera al momento de comunicar sus actos y evitar que no puedan ser notificados; también aclarar aspectos relativos al manejo de dichas notificaciones.

Se introduce una norma para tratar el tema de la caducidad del procedimiento administrativo aduanero.

El artículo 199 relativo a la remisión del expediente se ajusta para que esté acorde con la nueva plataforma de expediente digital, que forma parte del proyecto de Hacienda Digital, permitiendo contar con una normativa que se ajuste a las particularidades de la plataforma, pero que no impida aplicarla mientras dicha plataforma no entre en operación.

Respecto del trámite de los recursos de revisión, introducidos en la normativa nacional con la vigencia operativa del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en su versión IV, se modifican varios artículos para que se ajusten de manera más eficiente a las necesidades del país.

En materia de delitos, el contrabando en nuestro país es un problema de vieja data que genera notables fugas en la recaudación para la Hacienda Pública, por eso es necesario incluir un concepto preciso sobre contrabando y ajustar el numeral 211 y siguientes, para que se dé un tratamiento diferenciado por tipo de mercancía, sin dejar margen a la impunidad, por delitos que se cometen en detrimento de la salud pública, de fauna, de flora y de los bienes del Estado.

Se crea en el numeral 219, la inclusión del delito por daños a los medios de revisión no intrusiva con la obligación de resarcir el daño en plazo de tres días y una pena de tres a cinco años. Lo anterior por cuanto se han producido dichos daños a las instalaciones y, a la fecha, no existe una sanción para desincentivar dichas prácticas, cuando se demuestre que no son producto de accidentes.

Se actualiza el tipo penal asociado con los delitos informáticos en los artículos 224 y 225 del proyecto de ley, para ampliar el tipo de delito, de manera tal que permita sancionar por accesos no autorizados a cualquier sistema que se utilice para el control aduanero, sea este del Servicio Nacional de Aduanas o de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, entre otros ajustes a la norma.

Se crea la distinción entre infracciones administrativas leves y graves, que pretende sancionar conductas que no son delitos, pero que deben ser reprimidas con multa en situaciones tales como el ingreso de mercancías que se realiza en horarios y días especiales fuera de los habilitados, principalmente en las fronteras terrestres, a través de vehículos no comerciales, en las que no media dolo, ardid o mala fe, sino una mera negligencia, en detrimento del control aduanero.

Se modifica en el artículo 240 que establece la figura de la reincidencia, para regular y sancionar la que sobreviene cuando el infractor incurre en dos o más infracciones aduaneras de una misma naturaleza, por las que ya fue sancionado en un plazo de cuatro años. Se introduce el concepto de gradualidad de dicha reincidencia, para que constituya un parámetro claro para todas las partes.

Se modifica la forma de determinar el quantum de las sanciones de multa, introduciendo el concepto de “salario base”. Este cambio obedece a que el cálculo tradicional de la multa definida en “pesos centroamericanos” (equivalente a dólares estadounidenses), depende de la determinación correcta del tipo de cambio de la fecha de la infracción. Sin embargo, históricamente los errores en el tipo de cambio

han generado innumerables nulidades de los procedimientos, por violación del derecho de defensa. Debido a que el salario base fijado por el Poder Judicial es un dato en moneda nacional y de aplicación uniforme en el respectivo año, esta modificación evitará errores y permite aplicar eficientemente el cobro de multas a los infractores.

Se introducen las infracciones administrativas específicas por tipo de auxiliar de la función pública aduanera, lo cual evita las frecuentes confusiones con algunos de los tipos infraccionales previos, al detallar cuales conductas corresponde sancionar, según la cometa uno u otro auxiliar. Además, introduce graduaciones por multas en salario base, según la gravedad de la infracción específica cometida.

Se modifican las normas sancionatorias de suspensión de los auxiliares, que actualmente corresponden a un mes, sustituyéndolas en los artículos 245 y 246 por dos sanciones de suspensión de 5 y 15 días hábiles, debido a que las consecuencias sobre la operativa del auxiliar podrían generar un cierre, causando un grave perjuicio, no solo éste, sino también a sus empleados y familias. Sin embargo, se sanciona con un mes de suspensión cuando al receptor de mercancías no registre los movimientos de inventario de los bultos efectivamente ingresados, custodiados y salidos, o que no mantenga, presente o remita los registros de todas sus actuaciones y operaciones.

Se reforma por completo la conducta que actualmente se sanciona en el artículo 242 bis (248 en el proyecto), la que se tipifica actualmente como una infracción tributaria aduanera. Ella depende de la valoración de las mercancías para poder ser aplicada, y para determinar si procede una denuncia por contrabando o si su sanción es a nivel administrativo. La nueva versión se sustrae de las infracciones tributarias aduaneras, porque se busca castigar la conducta en sí de ingreso no autorizado o ilegal de mercancías y no el monto de las mercancías que se ingresan, debido a que existen otras normas vigentes o con propuesta de modificación que sancionan este libelo. Además, se sujeta la sanción a temas de reincidencia para castigar la reiteración de conductas ilegítimas, sin posibilidad de aplicar rebajos de multa a la sanción impuesta.

De manera general, los temas medulares para el presente proyecto se enfocan en regular aquellas obligaciones que actualmente se encuentran sin sanción. Ello genera que dichas conductas irregulares sean cometidas con mucha frecuencia, sobresaturando los servicios aduaneros del país, y sin que ello permita al administrado hacer conciencia sobre su deber de cuidado al tramitar gestiones aduaneras. Se busca una gradualidad de las multas acorde con su nivel de gravedad.

Como una herramienta adicional para combatir el contrabando, en el artículo 56, se pretende dotar a la autoridad aduanera de una nueva causal de abandono aduanero para poder disponer, en un plazo prudencial, de aquellas mercancías que hayan sido decomisadas o retenidas ante sospechas de haber infringido la normativa aduanera, con ocasión de un presunto contrabando u otra irregularidad.

Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico aduanero vigente causal alguna de abandono directamente referenciada a las mercancías decomisadas o retenidas. Se le da al presunto titular de esos bienes o quien demuestre estar legitimado, la oportunidad de que en el plazo prudencial pueda presentarse ante la autoridad aduanera competente y tramite una solicitud oficial y válida para destinar dichas mercancías y cancelar los tributos, cuando eso corresponda. Una vez transcurrido ese plazo, las mercancías decomisadas o retenidas, causarán abandono a favor del Estado, el cual podrá disponer de ellas, ya sea subastándolas, destruyéndolas, o bien, en caso de no adjudicarlas, donarlas a través del IMAS, de conformidad con la normativa vigente.

Lo anterior es necesario, debido a que actualmente gran cantidad de mercancías decomisadas o retenidas nunca son reclamadas por quienes pudieran tener interés legítimo sobre ellas y, precisamente por no existir una causal clara de abandono, permanecen por meses y años en las instalaciones de los depositarios aduaneros o bajo control directo de la autoridad aduanera, la cual se ha visto imposibilitada para disponer de ellas de una forma más eficiente y ágil.

Dentro de dichas mercancías que permanecen sin poder disponerse de ellas, muchas pueden representar un peligro para la salud pública, animal o vegetal, así como para el medio ambiente, razón de sobra para buscar medios más ágiles para esa disposición, conforme a las posibilidades que establece la normativa aduanera.

La Administración Aduanera cumple una función esencial en la protección de la salud pública, la sanidad vegetal y animal, la seguridad de los consumidores y el cumplimiento de las regulaciones técnicas aplicables al comercio internacional de mercancías. En el ejercicio de estas competencias, con frecuencia se retienen o decomisan mercancías que incumplen requisitos sanitarios, fitosanitarios, zoosanitarios u otras disposiciones regulatorias de carácter obligatorio, cuya permanencia bajo custodia puede representar riesgos para el interés público o generar costos innecesarios para el Estado.

La incorporación del artículo 64 bis faculta a la autoridad aduanera para ordenar, mediante acto administrativo debidamente motivado, la destrucción de mercancías de interés sanitario, fito y zoosanitario, así como de aquella sujeta a otras regulaciones técnicas, cuando haya sido retenida o decomisada por

incumplimiento de la normativa aplicable y su valoración en aduanas no alcance el umbral de punibilidad previsto por la legislación aduanera para la configuración de un delito. Con ello, se dota a la Administración de una herramienta jurídica clara y eficaz para disponer oportunamente de bienes que, por su naturaleza, estado de conservación, riesgos asociados o restricciones legales, no pueden ser incorporados al comercio ni objeto de aprovechamiento legítimo.

Asimismo, la reforma promueve una gestión más eficiente de los recursos públicos al evitar la conservación indefinida de mercancías cuyo destino final necesariamente será su destrucción, reduciendo los costos asociados a su almacenamiento, custodia y manejo. De igual forma, garantiza el respeto de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia administrativa y protección del interés público.

Por las razones expuestas, se considera necesaria y conveniente la adición del artículo 64 bis a la Ley General de Aduanas, con el fin de establecer un mecanismo expreso, ágil y jurídicamente seguro para la destrucción de mercancías sujetas a regulación técnica que incumplan la normativa vigente, fortaleciendo la protección de la salud pública, el ambiente y la adecuada administración de los recursos estatales.

En otro orden de ideas, se propone adicionar un párrafo final al artículo 73 de la Ley General de Aduanas, con el propósito de que, antes de su rescate, venta o cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada, las mercancías respecto de las cuales exista resolución firme de comiso o decomiso derivada de un delito o de una infracción administrativa que determine su ilegalidad, sean puestas a disposición del Ministerio de Hacienda para que este valore, mediante resolución motivada, si resultan necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Actualmente, la Ley General de Aduanas regula los mecanismos de disposición de mercancías abandonadas, legalmente abandonadas y sometidas a comiso; sin embargo, no contempla expresamente la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda valore previamente la utilidad institucional de determinadas mercancías cuyo ingreso o permanencia en el país ha sido declarado ilegal mediante resolución firme.

La reforma responde a principios de eficiencia, economía y buena administración de los recursos públicos, permitiendo que bienes que ya han sido legítimamente incorporados al patrimonio estatal puedan ser utilizados por el Ministerio de Hacienda cuando resulten idóneos para el desarrollo de sus funciones legales, evitando erogaciones presupuestarias innecesarias y promoviendo un uso más racional de los activos disponibles con la finalidad fortalecer la gestión eficiente

de los recursos públicos y optimizar el aprovechamiento de bienes que, como consecuencia de una resolución firme de comiso o decomiso derivada de un delito o de una infracción administrativa que determine la ilegalidad de su importación, tenencia o comercialización en el territorio nacional, pasan a la esfera de control del Estado.

A la vez, el proyecto toma en consideración la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con la normativa regional centroamericana (CAUCA y RECAUCA), racionalizando procedimientos, eliminando cargas innecesarias y optimizando el uso de los recursos institucionales.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, LEY N °. 7557, DEL  
01 DE JULIO DE 1996 Y SUS REFORMAS.**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 73, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204bis, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 216bis, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 223bis, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 240bis, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 así como el nombre de los títulos VIII y X, las denominaciones de los Capítulos y Secciones del Título X, así como, la denominación de la Sección IV, del Capítulo I del Título X y subsecciones I, II, III de la Sección II del Capítulo IV del título X, de la Ley General de Aduanas, Ley N °. 7557, del 01 de julio de 1996 y sus reformas. Los textos dirán:

**“ARTÍCULO 73.- Subasta pública**

Las mercancías abandonadas, las consideradas legalmente en abandono y las sometidas a comiso dictado por la autoridad competente, podrán ser vendidas en subasta pública, conforme a los procedimientos estipulados en este capítulo y sus reglamentos, con excepción de las carentes de valor comercial o que no puedan ser consumidas por razones de seguridad de la salud -humana, animal o vegetal- la moral, la protección del medio ambiente, el interés público o sean de importación prohibida.

Previo a una venta directa de mercancías abandonadas o de cualquier otra forma de disposición legalmente establecida, con excepción de las mercancías que pueden ser objeto de rescate; así como las mercancías respecto de las cuales exista resolución firme de comiso, deberán ponerse a disposición del Ministerio de Hacienda. Éste decidirá, mediante resolución motivada, cuales resultan necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales. Aquellas mercancías que no sean de interés del Ministerio de Hacienda, se autorizará su disposición conforme la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a las autoridades judiciales.”

**TITULO VIII**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO**

**CAPÍTULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 192.- Generalidades**

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para tomar decisiones o dictar actos con efectos externos para los administrados. En casos excepcionales, amparados en ley especial o superior, se aplicarán otras disposiciones o procedimientos administrativos.

A falta de norma expresa en esta ley, en materia de procedimiento se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento tributario y, en su defecto, las de procedimiento administrativo general.

Para la presentación de recursos, gestiones y la notificación de actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, podrán utilizarse sistemas informáticos debidamente autorizados.

**ARTICULO 193.- Términos y plazos**

Todos los plazos salvo excepciones expresas en la norma empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que haya sido notificado a todas las partes.

- a) Plazos en horas: Los plazos en horas correrán sin interrupción, de hora a hora, hasta que se completen las 24 horas correspondientes a un día completo.
- b) Plazos en días: Los términos y plazos concedidos en días por esta ley y sus reglamentos se considerarán hábiles en todos los casos, salvo norma expresa en contrario.
- c) Plazos por meses: Los plazos por meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día del mes. Si el día final de un plazo fuera inhábil o se declare de asueto, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Para la presentación de escritos por medios electrónicos, éstos podrán presentarse válidamente hasta el final del día de veinticuatro horas.

Cuando la documentación se presente por medios escritos, el plazo terminará en el instante en que, según las disposiciones vigentes, esa oficina cierra oficialmente cada día, tomando como base la hora oficial de Costa Rica.

Las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario.

#### **ARTÍCULO 194.- Medios de notificación y publicación.**

El Servicio Nacional de Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional deberán notificar en forma independiente a cada una de las partes, o publicar sus actos, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Buzón electrónico asignado a los obligados tributarios, sujetos pasivos y auxiliares de la función pública aduanera, por la plataforma electrónica establecida por el Ministerio de Hacienda. La notificación surtirá efecto cinco días naturales después del envío de la información.
- b) Personalmente; sea porque la parte concurre a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas que tienen a su cargo la notificación de los actos, o a la oficina del Tribunal Aduanero Nacional; o en el domicilio de la parte (que se encuentre consignado en los Registros Tributarios, Aduaneros o en el Registro Nacional).
- c) Transmisión electrónica mediante sistemas informáticos oficiales a los cuales la parte deba tener acceso de forma obligatoria. La notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente al de la transmisión electrónica.
- d) Correo electrónico registrado para notificaciones o uno aportado al Servicio Nacional de Aduanas o al Tribunal Aduanero Nacional, sin necesidad de confirmación previa de su funcionamiento. La persona quedará notificada al día hábil siguiente del envío de la información.

Todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación a todas las partes.

Cuando no sea posible notificar por alguno de los medios anteriores, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

Luego de notificado un acto conforme alguno de los medios anteriores; al interesado que, en su primer escrito o respuesta a prevención realizada por la autoridad aduanera o por el Tribunal Aduanero Nacional, no indique el medio para atender notificaciones, se le tendrán por notificados los actos administrativos posteriores con

el transcurso de veinticuatro horas después de firmados, sin necesidad de advertencia previa por parte de la autoridad aduanera. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado.

En este caso, la resolución o acto se tendrá por notificado al día siguiente de la fecha que aparezca en el comprobante de envío o transmisión electrónica correcta, salvo que el interesado demuestre que ello se debió a causas que no le son imputables.

Se tendrá por notificada la parte o la persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersone al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.

Los actos generales se comunicarán por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso la notificación se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

Toda notificación o publicación debe contener copia literal del acto. Los funcionarios notificadores gozarán de fe pública. Todos los días y las horas serán hábiles para practicar las notificaciones previstas en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 195.- Falta de caducidad del procedimiento**

No se producirá la caducidad del procedimiento administrativo aduanero, cuando el interesado haya presentado alegatos o pruebas de descargo, recursos o reclamaciones de cualquier naturaleza contra resoluciones o actos de la autoridad aduanera, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la presentación de éstos.

Tampoco procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo.

#### **ARTÍCULO 196.- Actuaciones comunes del procedimiento administrativo**

Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

- a) La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a cada una de las personas o entidades que puedan verse afectadas, de forma independiente. Cuando la parte interesada inste voluntariamente el procedimiento, no será necesaria la emisión de un acto de apertura del procedimiento.

- b) En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar hasta por la mitad del plazo originalmente otorgado, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de pruebas.
- c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas.
- d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto.

#### **ARTÍCULO 197.- Silencio administrativo**

Se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido expresamente por acto final o el acto administrativo precedente, una vez transcurrido el término de tres meses contado desde el inicio del procedimiento. No obstante, la autoridad aduanera deberá pronunciarse.

El silencio positivo se registrará por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Para que opere dicho silencio, el interesado debe haber aportado, de manera satisfactoria, todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

## **CAPITULO II TRAMITE DE LA FASE RECURSIVA**

### **SECCION I IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADUANA**

#### **ARTÍCULO 198.- Recurso de revisión**

La persona destinataria de una resolución o acto final dictado y debidamente notificado por la autoridad aduanera, que determine tributos o sanciones, o le causa agravio, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en la normativa aduanera, podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o acto final que se impugna.

Dicho recurso podrá presentarse directamente ante la aduana que emitió la resolución o el acto final impugnado.

La Dirección General de Aduanas será la competente para conocer los recursos de revisión contra los actos de las aduanas.

#### **ARTÍCULO 199.- Acceso al expediente asociado al recurso de revisión**

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso de revisión, la Dirección General de Aduanas deberá tener acceso al expediente administrativo correspondiente. La aduana que emitió la resolución o acto final se limitará a dar acceso.

#### **ARTÍCULO 200.- Formalidades del recurso de revisión**

El recurso deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
- b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación;
- c) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con este, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;
- d) Petición que se formula;
- e) Presentación u ofrecimiento de prueba, cuando corresponda;
- f) Correo electrónico u otros medios o dirección para recibir notificaciones. Deberá señalarse, al menos, un medio de notificación principal y uno accesorio; siendo obligatorio que uno de éstos sea siempre un correo electrónico;
- g) Fecha y firma;

#### **ARTÍCULO 201.- Admisión del recurso de revisión**

Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas en el artículo anterior, se continuará con el trámite que corresponda o se deberá prevenir subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente oficio de prevención, por parte de la oficina que instruye el procedimiento, el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de

cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

#### **ARTÍCULO 202.- Diligencias para mejor resolver**

Se podrá ordenar de oficio o a petición de parte, prueba para mejor proveer o la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver el recurso, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado. La prueba o diligencia que sea impertinente o superabundante será rechazada.

En todo caso, el plazo que se señale para presentar la prueba o la práctica de las diligencias, a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días hábiles, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por éste. Contra la resolución que ordene o rechace las diligencias o prueba para mejor resolver, no cabrá recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 203- Plazo para resolver el recurso de revisión**

Una vez que la Dirección General reciba el recurso de revisión, se dispondrá de diez días hábiles para completar el expediente con todos los elementos probatorios pertinentes; cumplido este plazo se dictará la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de primer día hábil del mes siguiente.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de cinco días hábiles.

### **SECCION II**

#### **IMPUGNACION DE ACTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

#### **ARTÍCULO 204.- Recurso de apelación**

Contra las resoluciones o actos finales dictados directamente por la Dirección General de Aduanas que determinen tributos o sanciones y que el destinatario alegue agravio, en relación con los regímenes, las operaciones aduaneras y los procedimientos regulados en la normativa aduanera, o que denieguen total o parcialmente lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto, cabrá el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido.

Para la tramitación del recurso de apelación, será aplicable lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202 de esta ley.

#### **ARTÍCULO 204 bis. - Acceso al expediente y plazo para resolver el recurso de apelación**

Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección General de Aduanas se limitará a dar acceso al expediente administrativo completo al Tribunal Aduanero Nacional dentro de los siguientes tres días hábiles.

El Tribunal Aduanero Nacional deberá resolver en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del tercer día hábil siguiente de la recepción del recurso.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de cinco días hábiles.

### **TITULO IX INSTANCIA SUPERIOR ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL**

#### **ARTICULO 205.- Competencia**

Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra los actos dictados por la Dirección General de Aduanas.

#### **ARTICULO 208.- Normas de procedimiento**

El Tribunal ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, al Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria.

Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los prescritos en el Código Procesal Civil. En estos casos, el órgano observará el procedimiento dispuesto en dicho Código.

#### **ARTICULO 209.- Votación**

El Tribunal tomará las decisiones por simple mayoría.

Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por ley.

Al presidente del tribunal le corresponderá realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario. En caso de falta grave, se regirá por las disposiciones del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda.

## **TITULO X**

### **DELITOS ADUANEROS, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS**

#### **CAPÍTULO I DELITOS ADUANEROS**

#### **SECCIÓN I DELITO DE CONTRABANDO**

##### **ARTÍCULO 210.-Delito de Contrabando**

El contrabando constituye una conducta ilícita que puede ejecutarse de forma aislada o reiterada, y que tiene como finalidad evadir el control aduanero de mercancías ejercido por la autoridad competente, cuando el valor de dichas mercancías sea igual o supere los veinte mil dólares. Cuando no se iguale o supere el umbral de punibilidad de veinte mil dólares, se considerará infracción aduanera, cuando corresponda.

Esta conducta puede ocasionar, o no, un perjuicio económico a la Hacienda Pública.

El delito de contrabando aduanero se clasifica en:

- a) Contrabando aduanero.
- b) Contrabando agravado.
- c) Contrabando especialmente agravado.
- d) Contrabando fraccionado.

Las multas derivadas de estos delitos se cobrarán en vía judicial en la etapa de ejecución de sentencia mediante gestión de la Procuraduría General de la República.

Para todos los delitos de contrabando la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado, disminuida o no a juicio del juez.

## **ARTÍCULO 211.- Contrabando aduanero**

Será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años y una multa de dos veces el monto más alto del valor de mercado para mercancías, fijado con base en la fecha del hecho generador del delito, conforme lo establece la normativa aduanera.

Para estos efectos se utilizarán mercancías con la misma naturaleza y características de las mercancías objeto de contrabando, cuando el valor en aduanas de dichas mercancías sea igual o superior a veinte mil dólares, aunque con ello no cause perjuicio fiscal; quien:

- a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier naturaleza, clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero mediante la utilización de astucia, dolo o ardid, a excepción de lo regulado para el contrabando especialmente agravado.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida o extraída del país, eludiendo el control aduanero.
- c) Entregue, extraiga o facilite la entrega o extracción de mercancías, sujetas a control aduanero, de las zonas primarias o de operación aduanera, de los recintos o de las instalaciones de los receptores autorizados o habilitados legalmente para recibirlas y custodiarlas, entre ellas las de los depositarios aduaneros, depósitos aduaneros temporales, zonas francas, servicios de logística integral, perfeccionamiento activo, operadores económicos autorizados, estacionamientos transitorios, despachos domiciliarios; sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- d) No entregue, en el lugar o ubicación autorizados por la autoridad aduanera, las mercancías que sean movilizadas en tránsito o traslado por el territorio nacional, sin que medie autorización previa de la autoridad aduanera o una justificación amparada en la normativa vigente.
- e) Sustituya mercancías objeto de control aduanero de las unidades de transporte, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.
- f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento, negocio comercial o inmueble, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes

para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.

### **ARTÍCULO 212. – Contrabando agravado**

Además de una pena de prisión de cuatro a ocho años, serán sancionados por la comisión de cualquiera de las acciones establecidas para el delito de contrabando aduanero, y con una multa de tres veces el monto más alto del valor de mercado fijado conforme se establece para el delito de contrabando aduanero, cuando concurra, por lo menos, una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
- c) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público, un auxiliar de la función pública aduanera, o un operador económico autorizado.
- d) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
- e) El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
- f) Se trate de mercancías sujetas a regulación técnica, en materia de salud pública, animal, vegetal o el medio ambiente.
- g) Se reincida en una conducta de contrabando aduanero.

Cuando los hechos descritos en este artículo constituyan simultáneamente delitos previstos en leyes especiales, se aplicará la normativa que establezca la sanción prevista en las mismas, conforme al principio de especialidad.

### **ARTÍCULO 213. – Contrabando especialmente agravado**

Constituye el delito de contrabando especialmente agravado, aunque con ello no se cause perjuicio fiscal, independientemente del precio o del valor en aduanas de la mercancía, sin que sea necesario superar el umbral del delito de contrabando aduanero para aplicar las penas y sanciones; y será sancionado con una pena de prisión de tres a quince años y con multa de veinte a quinientos salarios base a quien cometa el hecho punible, independientemente del valor de las mercancías,

las conductas de contrabando o de contrabando agravado, en relación con las siguientes mercancías:

- a) Patrimonio material: Objetos arqueológicos, históricos, naturales y culturales declarados como protegidos por autoridad competente.
- b) Bienes u objetos del Estado: tráfico ilegal, sean completos o partes de objetos, de mercancías pertenecientes al Estado, tales como: partes de puentes metálicos, tapas de alcantarillas, semáforos, señales de tránsito, entre otros.

Cuando los hechos descritos en este artículo constituyan simultáneamente delitos previstos en leyes especiales, se aplicará la normativa que establezca la sanción prevista en la misma, conforme al principio de especialidad.

#### **ARTÍCULO 214.- Contrabando fraccionado**

Sera sancionado con la pena de prisión establecida para el contrabando aduanero o contrabando agravado de mercancías, según corresponda, quien actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero inferior a los veinte mil dólares, pero sumados sean igual o superior a los veinte mil dólares y, de forma individual cada uno de los actos no hubieran sido sancionados con pena de prisión.

Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial deberá considerar los actos realizados por el infractor en los cuarenta y ocho meses anteriores al último acto denunciado.

### **SECCIÓN II DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA**

#### **ARTÍCULO 215.- Defraudación aduanera**

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años y una multa de diez a doscientos salarios base quien, mediante acción u omisión, eluda o evada total o parcialmente el pago de tributos aplicables al régimen aduanero, valiéndose de medios fraudulentos tales como astucia, engaño, ardid, simulación de hechos falsos, o deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, con el propósito de obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para un tercero, siempre que el monto de los tributos dejados de percibir sea igual o superior a diez mil dólares y que la conducta no se encuentre tipificada como otro delito con una pena mayor en la legislación vigente.

Las multas contempladas en esta Sección se ejecutarán en sentencia mediante gestión de la Procuraduría General de la República.

La tentativa en los delitos de defraudación aduanera será sancionada con la pena correspondiente al delito consumado, la cual podrá ser disminuida prudencialmente por el juez atendiendo a las circunstancias del hecho.

#### **ARTÍCULO 216.- Defraudación aduanera agravada**

Las conductas de defraudación aduanera se considerarán agravadas en los siguientes supuestos, y serán sancionadas con una pena de prisión de tres a ocho años y una multa de veinticinco a quinientos salarios base y los tributos dejados de percibir más sus intereses, siempre que el monto de los tributos dejados de percibir exceda los diez mil dólares, que se ejecutarán en sentencia mediante gestión de la Procuraduría General de la República, siempre que:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya suplantado su identidad, o personas físicas fallecidas o personas jurídicas inexistentes.
- c) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un operador económico autorizado.
- d) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.
- e) El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.
- f) Se trate de mercancías sujetas a regulación técnica y no cumpla con el requisito no arancelario correspondiente, en materia de salud pública, animal, vegetal o el medio ambiente.
- g) Se reincida en una conducta de defraudación aduanera.

#### **ARTÍCULO 216 bis. - Defraudación aduanera fraccionada**

Será sancionado con la pena de prisión establecida para la defraudación aduanera o defraudación aduanera agravada de mercancías, según corresponda, quien

actuando con una misma finalidad realice actividades de defraudación en diferentes actos, respecto de mercancías para las que el monto de los tributos dejados de percibir sea inferior a los diez mil dólares, pero sumados sean igual o superior a los diez mil dólares y, de forma individual cada uno de los actos no hubieran sido sancionados con pena de prisión.

Para determinar la modalidad de defraudación aduanera fraccionada, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los cuarenta y ocho meses anteriores al último acto denunciado, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido para el delito de defraudación aduanera, cuando corresponda.

### **SECCION III OTROS DELITOS**

#### **ARTÍCULO 217.- Ejercicio ilegal de la función pública aduanera**

El que ejerciere actividades propias de auxiliar de la función pública aduanera, sin la autorización de la Dirección General de Aduanas, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

#### **ARTÍCULO 218.- Tenencia ilícita de sellos y dispositivos o sistemas de seguridad aduaneros**

Será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión quien posea, trafique o falsifique, de forma ilícita, sellos de identificación, dispositivos o sistemas de seguridad utilizados o autorizados por la autoridad aduanera.

Esta sanción se aplicará siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor conforme a la legislación penal vigente.

#### **ARTÍCULO 219.- Daños a los medios de inspección aduanera**

Será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, quien cause daños por dolo o mala fe a equipos o medios de revisión no intrusiva de cualquier clase o tecnología, o bien, a cualquier medio, herramienta o plataforma de inspección que utilice la autoridad aduanera, tecnológica o no.

El monto del daño ocasionado será determinado en sentencia y una vez firme la misma, el responsable estará obligado a resarcir el monto correspondiente por dicho daño en un plazo no mayor de diez días hábiles.

#### **ARTICULO 220.- Incumplimiento de medidas de seguridad aduanera**

Será sancionado con pena de tres meses a tres años de prisión quien:

- a) Transporte o mantenga en depósito mercancías sujetas a control aduanero, cuyos precintos, sellos u otros sistemas de seguridad colocados o autorizados por la autoridad aduanera o la Policía de Control Fiscal, se quiten sin la autorización de éstas, se encuentren rotos o con evidencia de violación.
- b) Transporte mercancías sujetas a control aduanero en unidades de transporte dañadas o con aberturas en compartimientos que, por disposición de la autoridad aduanera, deban permanecer totalmente cerrados.

La sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con pena mayor.

#### **ARTÍCULO 221.- Ocultamiento o destrucción de información o documentación**

Será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión, quien:

- a) Oculte, niegue, altere o no entregue información o documentación física o electrónica requerida por la autoridad aduanera o judicial.
- b) No conserve en los lugares declarados ante la Dirección General de Aduanas, los documentos originales y la información establecidos por la normativa aduanera, para los regímenes en los que intervengan.
- c) Destruya sistemas de contabilidad, sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos o cualquier otra información de relevancia tributaria o aduanera.

#### **ARTÍCULO 222.- Incumplimiento de deberes informativos de terceros**

Será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión quien, estando obligado por la legislación tributaria o aduanera, oculte, niegue, destruya o brinde información falsa o incompleta, sobre hechos o actuaciones de terceros que le consten por mantener relaciones económicas o financieras con ellos.

### **SECCION IV**

#### **RESPONSABILIDAD PENAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y DEL AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA**

**ARTÍCULO 223.- Responsabilidad penal del funcionario público y del auxiliar de la función pública aduanera por acción u omisión dolosa**

Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que, directa o indirectamente, actuando con dolo, realice una acción u omisión que favorezca, colabore o facilite, por cualquier medio, el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de las obligaciones tributarias o aduaneras del sujeto pasivo o la introducción o extracción de mercancías evadiendo o eludiendo el control aduanero, independientemente del valor en aduanas o del monto de los impuestos dejados de percibir.

La misma pena se impondrá al auxiliar de la función pública aduanera que, por acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, directa o indirectamente y actuando con dolo, ejecute actos que favorezcan, colaboren o faciliten, por cualquier medio, el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de la normativa aduanera vigente aplicable a un régimen u operación aduaneros, o la introducción, permanencia o extracción de mercancías del territorio nacional evadiendo o eludiendo el control de la autoridad aduanera, independientemente del valor de las mercancías o del monto de los tributos dejados de percibir.

#### **ARTÍCULO 223 bis. - Delito de reincidencia infraccional**

Será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años y una multa de diez a doscientos salarios base, quien cometa una tercera reincidencia asociada con una misma infracción aduanera.

### **CAPITULO II DELITOS INFORMÁTICOS**

#### **ARTICULO 224.- Delitos informáticos**

Será sancionado con prisión de tres a cinco años y una multa de cinco a cien salarios base, quien:

- a) Acceda, sin la autorización de quien corresponda y por cualquier medio, a los sistemas informáticos necesarios para tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas, sean estos públicos o privados. La pena será de seis meses a un año y la multa no podrá exceder de treinta salarios base, si el acceso se ejecutó culposamente y no se materializó una solicitud o respuesta relacionada con un procedimiento administrativo o con un régimen, operación o trámite aduanero.
- b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa

de computación y sus bases de datos, utilizados para tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad.

- c) Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para tercera persona.
- d) Facilite el uso del usuario y la clave de acceso autorizados para ingresar en los sistemas informáticos requeridos para tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. La pena será de seis meses a un año y la multa no podrá exceder de treinta salarios base si el empleo se facilita culposamente.
- e) Manipule, impida el acceso o utilización de sistemas informáticos, programas computarizados y similares requeridos para tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas, así como los datos o información de carácter tributario o aduanera, o los elimine.

#### **ARTICULO 225.- Delitos informáticos agravados**

La conducta será agravada y la pena de prisión será de tres a ocho años cuando, en alguna de las causales del artículo anterior, concorra una de las siguientes circunstancias:

- a) Intervengan en el hecho dos o más personas, en calidad de autoras.
- b) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- c) Utilice fuerza, violencia o intimidación para ejecutar el delito informático.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS**

#### **ARTICULO 226.- Relación con delitos tipificados en otras normas tributarias**

Si las conductas tipificadas en esta ley configuran también un delito o una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de

la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera.

#### **ARTICULO 227.- Comiso**

En los delitos que contempla este Título, se aplicará el comiso de las mercancías objeto o medio del delito y el comiso de los vehículos y las unidades de transporte de cualquier clase con sus accesorios, útiles y herramientas siempre que de conformidad con el Código Penal se hayan utilizado de alguna manera para cometer el delito.

Las mercancías objeto de comiso señaladas en el párrafo anterior pasarán a disposición del Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de sus fines institucionales.

El Ministerio de Hacienda determinará aquellas mercancías que serán entregadas al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para su correspondiente donación o aprovechamiento social, en coordinación con las dependencias depositarias de los bienes.

#### **ARTICULO 228.- Sanciones accesorias**

Además de las penas privativas de libertad y multa correspondientes, en los delitos contemplados en este Título, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Cuando un empleado público o un auxiliar de la función pública aduanera cometa, en perjuicio de la Hacienda Pública, uno o varios de los delitos descritos como contrabando o defraudación aduanera, se le impondrá, además de las penas establecidas para cada delito, la inhabilitación especial de tres a diez años para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública aduanera, o para disfrutar de incentivos aduaneros o beneficios económicos aduaneros.
- b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando a una persona jurídica o lo hayan cometido representantes, administradores, gerentes o empleados de ella, además de las penas que sean impuestas a cada uno por su participación en los hechos punibles, se impondrá, a la persona jurídica utilizada para cometer el hecho delictivo, una sanción administrativa consistente en multa de tres a cinco veces el monto del valor aduanero de las mercancías, para el caso del contrabando, o en el monto de los tributos dejados de percibir, para el caso de la defraudación aduanera. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer que la empresa no disfrute de

incentivos aduaneros ni de beneficios económicos aduaneros por un plazo de tres a diez años.

Si el hecho es cometido por los accionistas, administradores, gerentes o apoderados que ejercen la representación legal de la persona jurídica, o por uno de sus empleados debidamente autorizados en representación de la empresa, y aquellos consienten su actuar por acción u omisión en forma dolosa, la autoridad judicial le impondrá a la persona jurídica una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad auxiliar aduanera, por un plazo de tres a diez años. Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 229.- Responsabilidad de las personas jurídicas**

Cuando se incurra en un delito por incumplimiento de obligaciones aduaneras de personas jurídicas, responderán del delito y, consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsables del cumplimiento de tales obligaciones; asimismo, a los socios o a los directores de sociedades, cuando hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito. Cada una de las personas indicadas antes, será sancionada de acuerdo con su propia responsabilidad personal.

En cualquiera de los delitos contemplados en este título, para establecer la verdad real de la relación tributaria aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el crimen organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados. La persona física y jurídica que sea en realidad el promovente del delito deberá responder, administrativa, civil y penalmente, cuando así proceda.

#### **ARTÍCULO 230.- Determinación de la base imponible, tributos y demás rubros en las causas judiciales**

De oficio o a solicitud de la autoridad judicial que conoce la causa, la autoridad aduanera, la Policía de Control Fiscal o la autoridad fiscal competente, proporcionará el monto de la base imponible, de los tributos adeudados y sus intereses, según corresponda, conforme a la legislación vigente. De igual forma podrá requerirse a la Administración que corresponda una estimación pericial a criterio de la autoridad judicial.

En la sentencia definitiva, absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, la persona juzgadora, de oficio, deberá pronunciarse, en todos los casos, sobre la destinación final de las mercancías, incluyendo lo relativo al pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos por parte del imputado y otros responsables tributarios.

#### **ARTÍCULO 231.- Cobro de tributos cuando exista causa penal pendiente**

En los supuestos en que la autoridad aduanera estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador hasta que concluya el proceso penal, en cuyo caso se suspenderá el plazo de prescripción del procedimiento sancionatorio. Para aquellas conductas infraccionales en las que el resultado del proceso penal no incida en la determinación de la responsabilidad [del infractor](#), la autoridad aduanera podrá continuar los procedimientos sancionatorios.

Lo señalado en el párrafo anterior no impide el cobro de los tributos adeudados, sus intereses y demás recargos de cualquier naturaleza que sean aplicables, de conformidad con el procedimiento administrativo respectivo.

#### **ARTÍCULO 232.- Competencia judicial**

Serán competentes para conocer de los delitos estipulados en la presente ley, los juzgados y tribunales ordinarios en materia penal, salvo que se establezca una jurisdicción especializada en materia penal tributaria o penal aduanera.

Cuando se desconozca el lugar de introducción de las mercancías objeto de contrabando serán competentes, para conocer de estos delitos, las autoridades judiciales del lugar donde se hayan decomisado las mercancías o, en su defecto, los tribunales de la ciudad de San José.

### **CAPITULO IV INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS**

#### **SECCION I GENERALIDADES**

#### **ARTÍCULO 233.- Concepto**

Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión o su tentativa, que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.

## **ARTÍCULO 234.- Aplicación de sanciones**

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa por la Dirección General de Aduanas, mediante la oficina competente.

La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, la sanción aplicable será la más favorable al infractor en el caso particular que se juzgue.

La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal.

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución de acto final, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales que no afecten la obligación tributaria aduanera, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la fecha de comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.

- d) Por la gestión de cobro formal, debidamente notificada, que realice la autoridad aduanera, en correspondencia con los procedimientos administrativos establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas.
- e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la sanción de multa o de suspensión, según sea el caso.

Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 235- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones, los deberes tributarios aduaneros o los procedimientos aduaneros vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.

#### **ARTÍCULO 236.- Sanción de las infracciones administrativas**

Las infracciones administrativas se penarán con la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera o con multa expresada en dólares o en salarios base, según la norma específica lo establezca.

La multa establecida en dólares se cancelará con su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica autorizado al efecto.

En caso de suspensión, el auxiliar no podrá iniciar operaciones nuevas, sino solamente concluir las iniciadas a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva. Incumplir con lo anterior se considerará una infracción independiente por cada operación nueva que se inicie sin la autorización de la autoridad aduanera competente.

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de esta Ley, siempre que dichas conductas se relacionen con el incumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras o de los deberes ante la autoridad aduanera.

#### **ARTÍCULO 237.- Causales de excepción en la aplicación de la sanción de multa**

El monto de las sanciones de multa previstas en esta ley se cobrará en un cien por ciento (100%), excepto en los supuestos y condiciones que se enumeran a continuación:

- a) No serán sancionados aquellos incumplimientos, omisiones o insuficiencias, generen o no diferencias tributarias que, voluntariamente, el infractor rectifique y pague, cuando corresponda, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera conducente a verificar la existencia de posibles incumplimientos, omisiones o insuficiencias, entre éstos los relativos a la obligación tributaria aduanera.
- b) En la etapa de regularización, cuando el infractor acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera, repare su incumplimiento, autoliquide y pague la multa; la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).
- c) En el ejercicio del control inmediato cuando el infractor, una vez notificado y dentro del plazo previsto para su impugnación, acepte el ajuste de la obligación tributaria aduanera, repare su incumplimiento, autoliquide y pague la multa; la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).
- d) En el caso de incumplimientos sancionables con multa que no se relacionen ni conlleven un ajuste en la obligación tributaria aduanera, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor autoliquide y pague la multa, con posterioridad a una acción de control de la autoridad aduanera y previo a la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.

Las anteriores excepciones deberán ser solicitadas expresamente por el infractor interesado; no podrán ser aplicadas de oficio por la autoridad aduanera.

En el caso de las sanciones establecidas en los artículos 242, 248 y 250 quáter de esta ley, no será aplicable lo indicado en este artículo.

#### **ARTÍCULO 238.- Autoliquidación de sanciones**

El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente. En este caso, utilizará los medios y formalidades que defina la Dirección General de Aduanas. Para estos efectos, podrá fijar el importe que corresponde de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado.

El sujeto pasivo deberá comunicar y demostrar ante la autoridad aduanera el pago realizado, sin demérito de las facultades de control y verificación a cargo de la autoridad aduanera.

#### **ARTÍCULO 239.- Procedimiento administrativo para aplicar sanciones**

Cuando la autoridad aduanera determine la posible comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera, sancionable con multa, notificará, de forma motivada al supuesto infractor, la sanción aplicable correspondiente, sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera, salvo si la infracción produce un vicio cuya subsanación se requiera para proseguir el procedimiento.

El presunto infractor contará con cinco días hábiles para presentar sus alegaciones; transcurrido este plazo, la autoridad aduanera aplicará la sanción correspondiente, si procede.

En el caso de infracciones administrativas sancionables con suspensión, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento ordinario dispuesto en esta ley y su reglamento.

Notificado un acto final que impone la sanción, la persona destinataria del acto podrá interponer en tiempo y forma los recursos señalados en esta ley.

#### **ARTÍCULO 240.- Gradualidad de la reincidencia y conversión en delito**

La reincidencia sobreviene cuando el infractor incurre en dos o más oportunidades en una misma infracción aduanera por la que ya fue sancionado en los cuatro años anteriores a la reincidencia.

La sanción por reincidencia, según se trate de multas o suspensiones se aplicará conforme las siguientes disposiciones:

- a) En la primera reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).
- b) A partir la segunda reincidencia sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

- c) En la primera reincidencia sancionada con suspensión, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).
- d) A partir de la segunda reincidencia sancionada con suspensión, ésta se incrementará en un cien por ciento (100%)

Luego de la segunda reincidencia, la conducta constituirá el delito de reincidencia infraccional. El registro y control de las reincidencias corresponderá a la dependencia competente de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas.

#### **ARTÍCULO 240 bis. - Inhabilitación por reincidencia de infracciones tributarias aduaneras**

Cuando un auxiliar de la función pública aduanera reincida, dentro de un período de cuatro años, indistintamente en tres o más infracciones administrativas o infracciones tributarias aduaneras cuya firmeza se haya dado en ese período de cuarenta y ocho meses, además de las penas por reincidencia establecidas para los delitos y las infracciones administrativas o infracciones tributarias aduaneras, será inhabilitado del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, en el sistema informático aduanero, por tres días naturales. Dicha inhabilitación no tendrá recurso alguno.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la inhabilitación en el sistema informático, cuando los actos administrativos estén en firme. Las infracciones tomadas en cuenta para dicha inhabilitación no podrán ser consideradas nuevamente.

#### **ARTICULO 241.- Medios de extinción de la sanción de multa**

La obligación de pagar la multa se extinguirá por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio de los ajustes que deban realizarse con ocasión de verificaciones de la autoridad aduanera.
- b) Prescripción.
- c) Fallecimiento de la persona física obligada al pago.
- d) Otros medios legalmente establecidos.

### **SECCION II INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

## **SUBSECCION I**

### **SANCIONES DE MULTA GENERALES Y ESPECÍFICAS**

#### **ARTÍCULO 242. – Infracciones administrativas leves**

Se consideran infracciones aduaneras leves aquellas conductas que, sin constituir delito, representan incumplimientos a la normativa aduanera, incluyendo actos de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado. Estas infracciones serán sancionadas con una multa equivalente a medio salario base, en los siguientes casos:

- a) Cualquier acción u omisión negligente, que no cause perjuicio fiscal pero que no permita el ejercicio del control aduanero.
- b) El ingreso irregular al país de vehículos sin mercancías objeto de control aduanero, cuyos propietarios o conductores autorizados no respeten las disposiciones aduaneras vigentes.
- c) Tramitar auto rectificaciones una vez que se haya notificado, por parte de la autoridad aduanera, la intervención y gestiones de ésta con respecto a las declaraciones aduaneras. La multa será aplicable con independencia del valor de la mercancía.
- d) Presentar ante la autoridad aduanera mercancías sin haber tramitado la declaración aduanera anticipada, cuando sea obligatorio hacerlo.
- e) Al auxiliar de la función pública aduanera que omita reportar ante la autoridad aduanera competente, o reporte con errores, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares y conforme los plazos establecidos para ello.

En las infracciones aduaneras leves no aplican las causales de excepción en la aplicación de la sanción de multa. Si el delito se configura como contrabando según sentencia en firme, el monto pagado de multa por la infracción administrativa leve será acreditado al monto de la multa del delito contrabando.

#### **ARTÍCULO 243. – Infracciones administrativas graves**

Se consideran infracciones administrativas graves aquellas conductas que, sin constituir delito, representen un incumplimiento sustancial de la normativa aduanera. Estas infracciones serán sancionadas con una multa equivalente a un salario base, salvo que la conducta esté tipificada con una sanción mayor, en los siguientes casos:

- 1) No reexportar o reimportar las mercancías dentro del plazo autorizado, cuando así lo exija el régimen o modalidad aduanera aplicable, salvo si está tipificado con una sanción mayor. Se excluye a los vehículos autorizados en la categoría de importación temporal para turismo.
- 2) Al importador que no reexporte o no importe, de forma definitiva, el vehículo importado temporalmente en la categoría turismo, antes o en la misma fecha del vencimiento del certificado de importación temporal. La permanencia irregular del vehículo en el país, aunque se haya pagado la multa, no lo exonera de la causal de abandono.
- 3) Si se trata de un depositario aduanero o de otro auxiliar obligado, no transmita las diferencias que se encuentren entre la cantidad de mercancías manifestadas o declaradas y la cantidad realmente descargada y recibida, ya sean faltantes o sobrantes, daños u otra irregularidad que se determine, dentro del plazo de tres horas hábiles a partir de la finalización de la descarga; o las transmita con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal.
- 4) Omite presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley, sus reglamentos o los procedimientos aduaneros vigentes.
- 5) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores, omisiones o datos incorrectos que causen un perjuicio fiscal superior a un veinticinco por ciento del salario base vigente al momento de la infracción, o los presente tardíamente, o describa las mercancías de forma incompleta; salvo si está tipificado con una sanción mayor.
- 6) No coloque los dispositivos de seguridad en las unidades de transporte cargadas para el traslado, tránsito aduanero u otros regímenes, cuando esté obligado, o viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar.
- 7) No comunique cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.
- 8) No identifique o no mantenga en custodia la maquinaria, el equipo y los repuestos, cuando esté obligado conforme la normativa y las disposiciones que emita al efecto la Dirección General de Aduanas.

- 9) Incumplir las medidas de seguridad o niegue el acceso a las autoridades aduaneras a la información sobre la efectiva custodia de mercancías bajo control aduanero.
- 10) Incumplir las normas de estiba, depósito, protección e identificación de mercancías, según el régimen aduanero, identificación y funcionamiento de los vehículos, montacargas y unidades de transporte, también por no contar con vigilancia en funcionamiento mediante medios electrónicos o no, que sean establecidos mediante resolución de alcance general por la Dirección General de Aduanas.
- 11) Presentar inconsistencias o irregularidades en las revisiones no intrusivas de las unidades de transporte, en el caso de un auxiliar o exportador.
- 12) Incumplir la obligación de transmitir a la ubicación de origen o ubicación de destino, las salidas y llegadas de las unidades de transporte en sus instalaciones, según corresponda.
- 13) No remitir, al día siguiente hábil, el acta junto con el certificado del gestor autorizado de alguna de las operaciones de inventario relacionadas con donaciones, destrucción o reciclaje de mercancías; o remitir el acta con errores.
- 14) Incumplir las medidas de seguridad y las demás condiciones establecidas por la autoridad aduanera, o no comunique de forma oportuna los accidentes que sufran las mercancías, unidades de transporte o vehículos u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas durante el transbordo o el tránsito autorizados.
- 15) No designar personal competente para el manejo de la carga, descarga, transbordo o manipulación de mercancías, cuando se encuentren sujetas a control aduanero.
- 16) Permitir que las mercancías sufran daños, faltantes o pérdidas por negligencia en su custodia o transporte. Si media justa causa por desastres naturales no se aplicará esta sanción.
- 17) Declarar con errores los cálculos de conversión de monedas en las declaraciones de mercancías.

- 18) Vender u obsequiar mercancías que se encuentren a bordo de los medios de transporte que ingresen al territorio aduanero o sean mercancías ingresadas como provisiones a bordo, a personas particulares o a funcionarios públicos.
- 19) Incumplir la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, aquella información de trascendencia tributaria o aduanera; o presente la información o documentación de forma incompleta, sin justificación.
- 20) Incumplir las disposiciones relativas a la participación, oferta y pagos asociados a la subasta electrónica.
- 21) Incumplir con la obligación de transmitir, dentro del plazo de cinco días hábiles, la confirmación o rectificación de los datos contenidos en la declaración de exportación, cuando se trate del exportador o su representante obligado a hacerlo. Cuando el exportador o su representante se encuentren imposibilitado para cumplir con dicha obligación, por haberse demostrado que su incumplimiento se encuentra supeditado a la rectificación del manifiesto por parte del transportista aduanero, este último será el sujeto obligado al pago de la multa.
- 22) Obstaculizar las acciones de la autoridad aduanera para investigar o esclarecer cualquier presunto delito aduanero, o bien, omitir comunicarlo a la autoridad aduanera o a otra autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de éste.
- 23) Permitir que, por negligencia y sin que medie caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado ante la autoridad aduanera, en su calidad de persona física o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, reciba, manipule, transporte, procese o tenga en custodia mercancías sujetas al control aduanero, incluso las empresas de estiba y autoridades, gestores o empresas portuarias y aeroportuarias, dichas mercancías sufran daños, faltantes o pérdidas.
- 24) Utilizar el régimen de importación temporal categoría turismo para fines comerciales o de lucro de los vehículos, embarcaciones o aeronaves, o sus equipos recreativos autorizados.
- 25) Permitir que un vehículo, embarcación o aeronave amparado al régimen de Importación temporal, categoría turismo, sea conducido por un tercero no autorizado por la autoridad aduanera, salvo caso fortuito, fuerza mayor o estado de emergencia.

- 26) Extraer del territorio nacional un vehículo embarcación o aeronave, con certificado de importación temporal categoría turista, sin cumplir con los trámites y formalidades aduaneras establecidos para la salida o reexportación de dichas mercancías. La multa en firme se cobrará al infractor al momento de su reingreso al territorio nacional, como requisito para autorizarle una nueva importación temporal, siempre que no haya operado el instituto de la prescripción de la sanción.
- 27) Realizar una venta u otro acto de enajenación de un vehículo, embarcación o aeronave, incluso de su equipo recreativo autorizado, amparado a la categoría turismo del régimen de Importación temporal, sin previamente notificarlo a la autoridad aduanera, o por no haberlo sometido a depósito bajo control aduanero, cuando sea obligatorio hacerlo.
- 28) Realizar, por cualquier título, una transferencia de la propiedad u otro acto de enajenación, de mercancía sometida al régimen de Importación temporal.
- 29) Utilizar las mercancías autorizadas en alguna de las categorías de importación temporal para un uso o un fin distinto del autorizado o incumplir las obligaciones y deberes del régimen.
- 30) Tramitar envíos postales no comerciales con fines lucrativos, sin intervención de agente de aduanas, independientemente del valor de la mercancía.
- 31) Accionar como auxiliar de la función pública aduanera sin tener capacidad legal para hacerlo, o si teniendo la capacidad legal para hacerlo, no esté inscrito como tal ante la autoridad aduanera, o estar inscrito como auxiliar, pero impedido para operar debido a una causal de inhabilitación.
- 32) Realizar operaciones aduaneras, como auxiliar de la función pública aduanera, en sistemas no autorizados por el SNA, utilizando o no su código de usuario y clave autorizados por la Dirección General de Aduanas, o no contar con los medios tecnológicos adecuados para efectuar correctamente las operaciones aduaneras, luego de haber sido autorizado.
- 33) No comunicar, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, a la autoridad aduanera competente, dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes a la ocurrencia de daños, robos, hurtos, pérdidas, extravíos o cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías que transporte, custodie o manipule.

- 34) No extender facturas por la prestación de sus servicios como auxiliar de la función pública aduanera o utilizar formatos no autorizados para la emisión de dichas facturas.
- 35) No contar con el equipo y los medios tecnológicos de inspección no intrusiva, cuando esté obligado por norma expresa. Una vez en firme la sanción de multa, se dará al auxiliar de la función pública aduanera un plazo de 90 días naturales para subsanar lo anterior. Si transcurrido este plazo no se ha subsanado el incumplimiento, sin necesidad de ulterior procedimiento, se suspenderá al auxiliar hasta que sea verificado el cumplimiento por la aduana de control.
- 36) No permitir, como auxiliar de la función pública aduanera, el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, locales, zonas de producción o bodegas, a sus registros de costos de producción, para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final, o bien, entorpecer o no permitir la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen o niegue los recursos informáticos, equipo, redes y telecomunicaciones necesarios para tales efectos.
- 37) Incumplir, como auxiliar de la función pública aduanera, con las medidas de seguridad estipuladas en la normativa aduanera u oficializadas por las autoridades competentes para el transporte, custodia y manejo de mercancías clasificadas como peligrosas para la salud y seguridad humana, animal, vegetal o el medio ambiente.
- 38) Incumplir con los horarios autorizados para desempeñar sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera.
- 39) No reexportar o nacionalizar, antes del vencimiento del plazo autorizado, las mercancías introducidas bajo la modalidad de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento "leasing".
- 40) Incumplir, como auxiliar de la función pública aduanera, una sanción de suspensión en ejecución, al iniciar operaciones nuevas sin autorización de la autoridad competente. La sanción se aplicará por cada operación específica que haya iniciado sin la autorización mencionada.

## **ARTÍCULO 244.- Sanciones específicas para auxiliares de la función pública aduanera**

Los auxiliares de la función pública aduanera, según su autorización específica, serán sancionados cuando incurran en alguna de las siguientes acciones u omisiones, con una multa según se detalla a continuación:

### **A) Agentes aduaneros:**

- 1) Al agente aduanero que permita que, al amparo de su autorización, terceros no registrados ni autorizados por la Dirección General de Aduanas, realicen gestiones aduaneras de forma directa o indirecta, incluidas declaraciones aduaneras, se le sancionará con veinticinco salarios base.
- 2) Al agente aduanero que omita actualizar los nombres y calidades de sus asistentes y de los medios de notificación, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) Al agente aduanero que no actualice su caución anualmente, sin perjuicio de que sea inhabilitado hasta tanto renueve dicha caución, se le sancionará con medio salario base.
- 4) Al agente aduanero que no comunique, con un mes de antelación, el cese de sus operaciones a la autoridad aduanera, se le sancionará con un salario base. No se autorizará el cese hasta tanto no se pague la multa.
- 5) Al agente aduanero al que se demuestre que, luego de ser solicitado, no entregó a su comitente las copias, impresiones, y/o respaldos electrónicos de los documentos de las operaciones aduaneras en las que intervino, se le sancionará con medio salario base.
- 6) Al agente aduanero que participe de forma directa o indirecta en una sustitución de mandato sin autorización de su mandante, se le sancionará con tres salarios base.
- 7) Al agente aduanero que no mantenga, al menos, una oficina abierta para prestar sus servicios y recibir notificaciones, se le sancionará con dos salarios base.
- 8) Al agente aduanero que incumpla sus obligaciones sobre la sustitución del mandato, otorgado por su comitente, en perjuicio de este último o de la autoridad aduanera, o incumpla sus obligaciones sobre la sustitución

del mandato, el encargo, la transmisión o la transferencia de derechos, se le sancionará con dos salarios base.

- 9) Al agente aduanero que incumpla el mandato otorgado por su comitente en perjuicio de este último, se le sancionará con diez salarios base.
- 10) Al agente aduanero que represente a dos o más agencias aduaneras al mismo tiempo, se le sancionará con veinte salarios base.
- 11) Al agente aduanero que no informe inmediatamente a la Dirección General del cese de la relación laboral o contractual de los asistentes acreditados, se le sancionará con medio salario base.
- 12) Al agente aduanero que inscriba a un asistente que tenga la condición de funcionario público, se le sancionará con tres salarios base.
- 13) Al agente aduanero que registre o pretenda registrar a un asistente que trabaje con otro agente de aduanas, se le sancionará con medio salario base. El asistente será suspendido de realizar gestiones aduaneras hasta que demuestre satisfactoriamente ante la autoridad aduanera su exclusividad con un agente aduanero.
- 14) Al agente aduanero que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

#### **B) Transportistas aduaneros:**

- 1) Al transportista aduanero que no acredite el domicilio de sus oficinas y el medio de notificaciones o no mantenga actualizada dicha información ante la autoridad aduanera, se le sancionará con tres salarios base.
- 2) Al transportista aduanero que incumpla la inscripción de los vehículos y medios de transporte o el registro de sus conductores y personal subalterno, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) Al transportista aduanero que continúe operando luego de vencerse la garantía o el seguro contratado, según corresponda, se le sancionará con cinco salarios base, sin perjuicio de la inhabilitación como transportista aduanero hasta que renueve su garantía.

- 4) Al transportista aduanero que no demuestre ante la autoridad aduanera su legitimación para actuar como transportista internacional luego de haber sido autorizado, se le sancionará con cinco salarios base. En ese caso será inhabilitado para operar, hasta tanto no solvante su situación.
- 5) Al transportista aduanero que no transmita electrónicamente ni por otros medios autorizados, el manifiesto de carga y demás información legalmente exigible, en forma anticipada y dentro de los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas, o los transmita incompletos o con errores, se le sancionará con tres salarios base.
- 6) Al transportista aduanero que, antes del arribo de la unidad de transporte, omita transmitir, transmita en forma incompleta o con errores o transmita fuera de los plazos fijados por esta Ley o sus Reglamentos, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas, o perecederas o de mercancías que, por su naturaleza, representen peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles tratamiento especial, se le sancionará con cinco salarios base. Esta sanción se aplicará por cada unidad de transporte en la que se incumpla esta obligación.
- 7) Al transportista aduanero que no comunique de inmediato, a las autoridades competentes y a la autoridad más cercana los accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas durante el tránsito; o no impidan que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) Al transportista aduanero que transporte mercancías por rutas no autorizadas, salvo que demuestre que fue facultado expresamente por la autoridad aduanera o que medió caso fortuito o fuerza mayor, se le sancionará con cinco salarios base.
- 9) Al transportista aduanero que omita emitir el título representativo de las mercancías, se le sancionará con tres salarios base.
- 10) Al transportista aduanero que no traslade al depositario aduanero los vehículos, unidades de transporte y sus cargas, dentro del día hábil siguiente a que hayan caído en abandono, se le sancionará con cinco salarios base.

- 11) Al transportista aduanero que, por error, omisión o falta de cuidado, traslade a los estacionamientos transitorios, mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas o similares, se le sancionará con tres salarios base.
- 12) Al transportista aduanero nacional o internacional, que transporte mercancías cuya naturaleza difiera entre lo declarado y lo descargado al momento de la recepción del medio de transporte, se le sancionará con tres salarios base.
- 13) Al transportista aduanero que inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero o, finalizado el tránsito aduanero, omita transmitir la declaración aduanera de ingreso al régimen correspondiente en la forma o los plazos establecidos por el Servicio Aduanero, cuando le corresponda, se le sancionará con dos salarios base.
- 14) Al transportista aduanero que no destine las mercancías que se encuentren en estacionamiento transitorio a tránsito, traslado a depositario aduanero o a cualquier otra ubicación autorizada, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración, se le impondrá una multa de un veinticinco por ciento de un salario base, por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo de abandono a los veinte días hábiles.
- 15) Al transportista aduanero que brinde información incorrecta del agente residente y de la ubicación de su oficina, para efectos de su autorización como auxiliar, o cuando esta información le sea requerida para efectos de control, se le sancionará con tres salarios base.
- 16) Al transportista aduanero que presente un contrato de arrendamiento del medio de transporte que se encuentre vencido o lo presente sin la cláusula especial que permita a la autoridad aduanera ejecutar la garantía cuando corresponda, se le sancionará con tres salarios base. Si la redacción de la cláusula especial impide que la autoridad aduanera pueda ejecutar dicha garantía, se le sancionará con diez salarios base.
- 17) Al transportista aduanero que utilice medios o unidades de transporte o dispositivos de seguridad que no cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad para el adecuado resguardo de las mercancías, se le

sancionará con tres salarios base por cada medio o unidad de transporte que incumpla.

18) Al transportista aduanero que realice transporte interno sin la debida autorización o justificación de la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.

19) Al transportista aduanero que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

Para las multas comprendidas en este artículo no se permitirá el inicio de una nueva operación, en el caso de transportistas nacionales; o la continuación de la operación en proceso, en el caso de transportistas internacionales, hasta tanto no se cancelen las multas en firme pendientes de pago ante la autoridad aduanera.

### **C) Consolidador y desconsolidador de carga internacional:**

1) Al consolidador y desconsolidador de carga internacional que opere sin una garantía o seguro vigente que respalde sus responsabilidades tributarias y aduaneras, se le sancionará con cinco salarios base.

2) Al consolidador y desconsolidador de carga internacional que no comunique a la autoridad aduanera competente el cambio o la incorporación de representaciones de empresas consolidadoras, se le sancionará con tres salarios base.

3) Al consolidador y desconsolidador de carga internacional que no transmita, dentro del plazo establecido, el manifiesto de carga consolidada y los conocimientos de embarque relacionados, o los transmita de forma incompleta o con errores, dentro o fuera del plazo, o no comunique, dentro del plazo de tres días hábiles, las inconsistencias o irregularidades detectadas durante el proceso de consolidación o desconsolidación de las mercancías, se le sancionará con tres salarios base.

4) Al Consolidador y desconsolidador de carga internacional que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para

mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

#### **D) Depositarios aduaneros y Depósitos aduaneros temporales:**

Las sanciones aquí establecidas aplican también para los Depósitos Aduaneros Temporales, salvo que la normativa aduanera general o infraccional dispongan específicamente otra cosa.

- 1) Al depositario aduanero que opere en instalaciones o infraestructura no autorizadas o que no cumpla con los requisitos para el que fue autorizado, o que preste servicios complementarios sin estar autorizados, se le sancionará con diez salarios base. El auxiliar deberá ser inhabilitado para iniciar operaciones nuevas hasta que haya regularizado su situación.
- 2) Al depositario aduanero que incumpla con las medidas de seguridad de sus instalaciones o incumpla con la adquisición o mantenimiento de la información relacionada con los sistemas de seguridad, necesarios para ejercer el control aduanero o que restrinja o impida su acceso a la autoridad aduanera, se le sancionará con cinco salarios base.
- 3) Al depositario aduanero que no cuente con oficina para los funcionarios aduaneros, o que no cuente con las condiciones, mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal aduanero designado para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías, cuando así lo requiera la Dirección General de Aduanas, se le sancionará con tres salarios base.
- 4) Al depositario aduanero que opere sin rendir o sin actualizar la garantía o seguro que respalde sus responsabilidades tributarias, se le sancionará con cinco salarios base. El auxiliar deberá ser inhabilitado para iniciar operaciones nuevas hasta que haya regularizado su situación.
- 5) Al depositario aduanero que se rehúse injustificadamente a recibir o custodiar mercancías que la autoridad aduanera le envíe como parte de los programas de distribución rotativa, se le sancionará con diez salarios base.
- 6) Al depositario aduanero que no proporcione los reportes que le solicite la autoridad aduanera, se le sancionará con un salario base.

- 7) Al depositario aduanero que no cuente con el área de examen previo o de verificación física según la normativa y las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, se le sancionará con un salario base.
- 8) Al depositario aduanero que despache mercancías sin verificar previamente la autorización de levante de las mercancías o permita la salida de mercancías que no han cumplido con los requisitos y formalidades legales o mantenga mercancías con levante en sus instalaciones, se le sancionará con cinco salarios base.
- 9) Al depositario aduanero que no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos, se le sancionará con un salario base.
- 10) Al depositario aduanero que no mantenga delimitadas y separadas las áreas destinadas a brindar servicios complementarios, se le sancionará con tres salarios base.
- 11) Al depositario aduanero que no cuente con un área apropiada para la recepción y permanencia de las unidades de transporte, se le sancionará con tres salarios base.
- 12) Al depositario aduanero que omita llevar el registro de entradas y salidas de personas a sus instalaciones; o que permita el acceso de personas no autorizadas, se le sancionará con tres salarios base.
- 13) Al depositario aduanero que tenga autorizada un área para la prestación de servicios como almacén general de depósito, que omita delimitar dicha área de la destinada para el depósito aduanero, se le sancionará con cinco salarios base.
- 14) Al depositario aduanero que movilice mercancías entre diferentes áreas sin contar con autorización de la autoridad aduanera y sin previo cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se le sancionará con cinco salarios base.
- 15) Al depositario aduanero que realice o permita actividades que modifiquen la naturaleza de las mercancías bajo su custodia, se le sancionará con diez salarios base.
- 16) Al depositario aduanero que no comunique a la autoridad aduanera cuando las actividades permitidas serán realizadas, bajo su responsabilidad, por otra persona física o jurídica, se le sancionará con un salario base.

- 17) Al depositario aduanero que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**E) Concesionarios de un depósito libre comercial:**

- 1) Al concesionario de un depósito libre que venda fuera del horario establecido por la administración del Depósito Libre Comercial, se le sancionará con tres salarios base.
- 2) Al concesionario de un depósito libre que realice ventas sin contar con la presencia física del comprador o sin el documento de identificación vigente de dicho comprador autorizado, se le sancionará con cinco salarios base por cada venta realizada y con independencia del precio de venta de los artículos.
- 3) Al concesionario de un depósito libre que incumpla con los plazos y las condiciones que le requiera expresamente la autoridad aduanera en las solicitudes de información y documentación de trascendencia tributaria y aduanera, se le sancionará con tres salarios base.
- 4) Al concesionario de un depósito libre que exhiba para su venta o que venda mercancías para las cuales la autoridad aduanera todavía no ha autorizado el correspondiente precio, se le sancionará con tres salarios base.
- 5) Al concesionario de un depósito libre que realice la venta de mercancías entre concesionarios sin contar previamente con la autorización de la autoridad aduanera, se le sancionará con tres salarios base.
- 6) Al concesionario de un depósito que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**F) Empresas de entrega rápida:**

- 1) A la empresa de entrega rápida que no transmita a la autoridad aduanera de forma anticipada, transmita de forma incompleta o con errores, según las condiciones dispuestas en la normativa aduanera, el manifiesto de entrega rápida, se le sancionará con un salario base.
- 2) A la empresa de entrega rápida que no transmita o lo haga de forma tardía, cualquier diferencia en cuanto a la cantidad, peso, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o desembarcado, en el plazo establecido por el Servicio Nacional de Aduanas, se le sancionará con un salario base.
- 3) A la empresa de entrega rápida que incumpla con la transmisión del manifiesto dentro del plazo establecido; o lo transmita con omisiones o errores, dentro o fuera del plazo; o no comuniquen los hallazgos encontrados respecto de las mercancías bajo control aduanero, se le sancionará con un salario base.
- 4) A la empresa de entrega rápida que omita mantener actualizada la garantía global o el seguro, o que opere con la garantía vencida, se le sancionará con cinco salarios base.
- 7) A la empresa de entrega rápida que omita contratar como empleado a un agente de aduanas, conforme la normativa, se le sancionará con tres salarios base. La empresa deberá ser inhabilitada para operar hasta tanto no demuestre haber corregido dicho incumplimiento.
- 8) A la empresa de entrega rápida que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**G) Estacionamientos transitorios:**

- 1) Al estacionamiento transitorio que mantenga unidades de transporte vacías o con mercancías de exportación, en áreas no destinadas, identificadas y rotuladas para tal propósito, se le sancionará con cinco salarios base.
- 2) Al estacionamiento transitorio que omita transmitir, o transmita de forma tardía, incompleta o con errores, el ingreso y salida de sus instalaciones de las unidades de transporte, vehículos y sus cargas, se le sancionará con

medio salario base por cada unidad de transporte por la que incumpla sus obligaciones.

- 3) Al estacionamiento transitorio que omita comunicar a la aduana de control las anomalías que presente la unidad de transporte, tales como signos de violencia, inconsistencias relativas a los precintos de seguridad o a la identificación de la unidad de transporte, unidades de transporte con carga, pero declaradas como vacías y las demás que se establezcan reglamentariamente, se le sancionará con diez salarios base.
- 4) Al estacionamiento transitorio que no comunique a la aduana de control, dentro del plazo establecido o lo haga de forma tardía, la ocurrencia de pérdidas, daños, hurtos, robos u otras circunstancias que afecten las unidades de transporte ingresadas y sus cargas, se le sancionará con cinco salarios base.
- 5) Al estacionamiento transitorio que, estando obligado, no remita a la aduana de control, por los medios que estén establecidos, los reportes sobre las mercancías custodiadas, se le sancionará con un salario base.
- 6) Al estacionamiento transitorio que no mantenga registros de los vehículos y de las unidades de transporte con sus respectivos dispositivos de seguridad, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que defina la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.
- 7) Al estacionamiento transitorio que no mantenga a disposición de la autoridad aduanera los registros de control de ingreso, permanencia y salida de los vehículos y las unidades de transporte, con sus respectivos dispositivos de seguridad, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) Al estacionamiento transitorio que permita el ingreso a sus instalaciones de vehículos o unidades de transporte que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, tóxicas, peligrosas u otras de similar naturaleza, así manifestadas por el transportista internacional, se le sancionará con diez salarios base.
- 9) Al estacionamiento transitorio que no cuente con medios de vigilancia tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, según las condiciones de ubicación o infraestructura que establezca la autoridad aduanera, se le sancionará con cinco salarios base.

- 10) Al estacionamiento transitorio al que se demuestre la sustracción, pérdida, daño o que no se encuentren pese a haber sido declaradas como recibidos, de vehículos, unidades de transporte, sus mercancías y los dispositivos de seguridad, según corresponda, por motivo de negligencia durante su custodia, se le sancionará con cinco salarios base por cada vehículo o unidad de transporte registrado como ingresado y que se hubiere visto comprometido.
- 11) Al estacionamiento transitorio que no acondicione y mantenga a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta lo hubiere requerido, oficinas para los funcionarios aduaneros asignados al estacionamiento transitorio, se le sancionará con tres salarios base.
- 12) Al estacionamiento transitorio que entregue vehículos, unidades de transporte o mercancías custodiadas sin la autorización de la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.
- 9) Al estacionamiento transitorio que no lleve un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones para realizar el tránsito, así como de todo vehículo que se utilice para transportar mercancías al egreso del estacionamiento transitorio, se le sancionará con tres salarios base.
- 10) Al estacionamiento transitorio que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

#### **H) Despachos domiciliarios:**

- 1) Al despacho domiciliario que opere bajo la modalidad industrial y que incumpla las obligaciones que le establece esta ley sobre la determinación de la obligación tributaria aduanera de las mercancías, se le sancionará con tres salarios base.
- 2) Al despacho domiciliario que opere sin rendir o sin actualizar la garantía o seguro que respalde sus responsabilidades tributarias, se le sancionará con cinco salarios base.
- 3) Al despacho domiciliario que incumpla con las condiciones adecuadas para la recepción de vehículos, unidades de transporte y recepción de mercancías se le sancionará con tres salarios base.

- 4) Al despacho domiciliario que no envíe, en el plazo otorgado, los estados financieros, u omita presentar certificaciones de contador público, del último período, se le sancionará con un salario base. En estos casos la empresa deberá ser inhabilitada, hasta que demuestre el cumplimiento correspondiente.
- 5) Al despacho domiciliario que no cumpla con el promedio mínimo anual de importaciones, se le sancionará con tres salarios base.
- 6) Al despacho domiciliario que omita mantener un inventario permanente en los sistemas informáticos, según lo que disponga la autoridad aduanera, se le sancionará con dos salarios base.
- 7) Al despacho domiciliario que omita informar a la autoridad aduanera sobre los cambios en los beneficios fiscales que percibe, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) Al despacho domiciliario que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

#### **I) Empresas de perfeccionamiento activo:**

Además de las sanciones contempladas en el artículo 186 bis de la presente ley, la autoridad aduanera impondrá las siguientes sanciones:

- 1) A la empresa de perfeccionamiento activo que opere sin contar con las instalaciones físicas o infraestructura tecnológica adecuadas, se le sancionará con tres salarios base. En estos casos, la empresa deberá ser inhabilitada hasta que demuestre haber corregido los incumplimientos.
- 2) A la empresa de perfeccionamiento activo que impida las inspecciones o verificaciones que solicite la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.
- 3) A la empresa de perfeccionamiento activo que omita llevar el registro de entradas y salidas de personas a sus instalaciones, o que permita el acceso de personas no autorizadas, se le sancionará con tres salarios base.

- 4) A la empresa de perfeccionamiento activo que omita llevar los registros contables actualizados, para el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, se le sancionará con tres salarios base.
- 5) A la empresa de perfeccionamiento activo que omita presentar u obstaculice la obtención de la información requerida por la autoridad aduanera, se le sancionará con veinte salarios base.
- 6) A la empresa de perfeccionamiento activo que no reexporte dentro del plazo autorizado, no destine o haga uso indebido de los productos compensadores o éstos se dañen, destruyan o pierdan por causas imputables al beneficiario, se le sancionará con cinco salarios base.
- 7) A la empresa de perfeccionamiento activo que no provea a la autoridad aduanera de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) A la empresa de perfeccionamiento activo que no informe a la autoridad aduanera de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia, se le sancionará con cinco salarios base.
- 9) A la empresa de perfeccionamiento activo que incumpla las disposiciones o los plazos relativos al trámite de inscripción de prendas aduaneras, se le sancionará con tres salarios base.
- 10) A la empresa de perfeccionamiento activo que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**J) Terminales de carga de exportación:**

- 1) A la terminal de carga de exportación que no cuente con el equipo, herramientas y las instalaciones con las áreas debidamente separadas y demarcadas que permitan realizar correctamente las operaciones de recepción, inspección, manejo de carga y salida de mercancías, de acuerdo con los procedimientos emitidos por la Dirección General de Aduanas, se le sancionará con tres salarios base.

- 2) A la terminal de carga de exportación que omita llevar los controles de ingresos y salidas de las mercancías o que permita el acceso no autorizado de personas a sus instalaciones, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) A la terminal de carga de exportación que no cuente con oficina y equipo en funcionamiento para la autoridad aduanera que le permita ejercer los controles aduaneros, se le sancionará con tres salarios base.
- 4) A la terminal de carga de exportación que omita comunicar, en el plazo establecido, las pérdidas, hurtos, robos, daños u otra circunstancia que afecten las mercancías bajo su custodia, se le sancionará con cinco salarios base.
- 5) A la terminal de carga de exportación que emplee a personal encargado de manipular las mercancías bajo control aduanero, que no haya sido previamente acreditado o registrado por la Dirección General de Aduanas, se le sancionará con tres salarios base.
- 6) A la terminal de carga de exportación que omita comunicar a la aduana de control la hora de salida de las mercancías hacia la aduana de partida, se le sancionará con medio salario base por cada omisión demostrada.
- 11) A la terminal de carga de exportación que permita la salida de mercancías de sus instalaciones a otro destino no autorizado por la autoridad aduanera se le sancionará con diez salarios base.
- 12) A la terminal de carga de exportación que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**K) Empresas de zonas franca:**

- 1) A la empresa de zona franca que no cuente con el equipo, herramientas y las instalaciones con las áreas debidamente separadas, y demarcadas para la operación, recepción, inspección, manejo de carga y despacho de mercancías, de acuerdo con los procedimientos emitidos por la Dirección General de Aduanas, sea en su planta principal o en la satélite, si corresponde, se le sancionará con tres salarios base.

- 2) A la empresa de zona franca que omita llevar los controles de ingresos y salidas de las mercancías o que permita el acceso no autorizado de personas a sus instalaciones, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) A la empresa de zona franca que no cuente con equipo adecuado y en funcionamiento para la realizar las transmisiones de registros, consultas, y demás información requerida por la Autoridad Aduanera, se le sancionará con tres salarios base.
- 4) A la empresa de zona franca que no cuente con los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías bajo control aduanero, se le sancionará con tres salarios base.
- 5) A la empresa de zona franca que omita comunicar en el plazo establecido, las pérdidas, hurtos, robos, daños u otra circunstancia que afecten las mercancías bajo su custodia, se le sancionará con cinco salarios base.
- 6) A la empresa de zona franca que omita llevar por los medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, o que lleve un control deficiente de dichos inventarios y de las operaciones aduaneras, se le sancionará con tres salarios base.
- 7) A la empresa de zona franca que omita brindar, o que brinde información errónea o insuficiente de las mercancías en producción o ensamblajes de productos compensadores y de las mermas, subproductos, o desechos, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) A la empresa de zona franca que obstaculice, dificulte o evada, las inspecciones y verificaciones que solicite la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.
- 9) A la empresa de zona franca que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**L) Operadores de tiendas libres:**

- 1) Al operador de tiendas libres que reciba mercancías que no estén consignadas a su nombre, se le sancionará con cinco salarios base.

- 2) Al operador de tiendas libres que venda mercancías a personas que no cumplan con los requisitos para ser catalogadas como pasajeros, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) Al operador de tiendas libres que omita contar con un sistema especial de control de mercancías, se le sancionará con tres salarios base. Cuando limite el acceso a dicho sistema especial por parte de la autoridad aduanera, se le sancionará con cinco salarios base.
- 4) Al operador de tiendas libres que omita mantener o no envíe a la aduana los registros de mercancía admitida, depositada, vendida u objeto de otros movimientos o que no cumpla con los formatos y condiciones establecidos por la Dirección General de Aduanas, se le sancionará con tres salarios base.
- 5) Al operador de tiendas libres que obstaculice o impida las labores de fiscalización de la autoridad aduanera, se le sancionará con diez salarios base.
- 6) Al operador de tienda libre que no cuente o que no contrate los medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito donde se custodian y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo que disponga la Dirección General, se le sancionará con siete salarios base.
- 7) Al operador de tiendas libres que omita presentar o lo haga fuera del plazo, los resultados de los inventarios de mercancías, una vez finalizado el año fiscal, se le sancionará con tres salarios base.
- 8) Al operador de tiendas libres que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

**M) Apoderados Especiales Aduaneros:**

- 1) A la persona jurídica que emplee a un apoderado especial aduanero y deje vencer la garantía o permita que éste realice trámites ante el Servicio Nacional de Aduanas sin dicha garantía, se le sancionará con cinco salarios base.

- 2) Al apoderado especial aduanero que no cuente o que cuente de forma deficiente con los medios tecnológicos para realizar las operaciones aduaneras, se le sancionará con tres salarios base.
- 3) Al apoderado especial aduanero que omita acreditar, ante el Servicio Nacional de Aduanas, al personal que lo representará, se le sancionará con tres salarios base.
- 4) A la persona jurídica que emplee a un apoderado especial aduanero y que omita comunicar, en el plazo establecido en la normativa, la terminación de la relación laboral a efectos de que la Dirección General de Aduanas revoque la autorización correspondiente, se le sancionará con tres salarios base.
- 5) A la persona jurídica que emplee a un apoderado especial aduanero y de forma subsidiaria a éste, que omita comunicar a la Dirección General de Aduanas las personas que los representarán en las gestiones aduaneras, o que omita comunicar de forma inmediata, a la misma Dirección General, el cese de la relación laboral, se le sancionará con tres salarios base.
- 6) Al apoderado especial aduanero que no brinde a la autoridad aduanera o no mantenga actualizados los registros establecidos por ésta para sus operaciones como auxiliar de la función pública aduanera, o cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera para mantener actualizados dichos registros, se le sancionará con tres salarios base.

## **SUBSECCION II**

### **SANCIONES DE SUSPENSION PARA AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA**

#### **ARTICULO 245.- Suspensión de cinco días hábiles**

Será suspendido por cinco días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera, que:

- 1) Incumpla injustificadamente la obligación de aportar, en las condiciones y los plazos que la autoridad aduanera requiera expresamente, la información o documentación de trascendencia tributaria o aduanera que se le solicite.
- 2) No conserve o no convierta, por el plazo, en la forma y por los medios establecidos por la normativa aduanera, o dañe o elimine los documentos de los regímenes u operaciones aduaneros en que intervenga como auxiliar de

la función pública aduanera, antes del vencimiento del plazo de 5 años para su conservación, salvo regulación especial que disponga un plazo menor.

- 3) No conserve los documentos, incluidos la declaración aduanera, facturas, declaraciones de valor, certificados de origen, manifiestos, entre otros, y toda la información relativa a su gestión, mientras exista un asunto pendiente de resolver en la vía judicial o administrativa, debidamente comunicado al auxiliar y hasta un mes después de comunicada oficialmente su finalización o archivo. Cuando se trate de una declaración aduanera y sus anexos respectivos, la sanción se aplicará por cada declaración aduanera, acumulable hasta por un máximo de tres años.
- 4) Incumpla las medidas cautelares dispuestas por la autoridad aduanera.
- 5) Como transportista aduanero no entregue el medio de transporte y sus cargas en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, una vez vencido el plazo establecido para la finalización de la operación de traslado o tránsito aduanero. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los tributos dejados de percibir. Si las mercancías que se pretenden importar fueren prohibidas se aplicará, además, el comiso de éstas.

#### **ARTÍCULO 246.- Suspensión de quince días hábiles**

Será suspendido por un plazo de quince días hábiles del ejercicio de su actividad aduanera ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

- 1) Destruya mercancías sin supervisión ni autorización de la autoridad aduanera.
- 2) Permita que, al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente realizando actividades aduaneras, un auxiliar de la función pública aduanera que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera sea su carácter.
- 3) Omita declarar o declare con errores o inexactitudes alguna información que dé lugar al despacho de mercancías restringidas.
- 4) Haga constar el cumplimiento de una regulación no arancelaria sin haberse cumplido realmente el requisito.
- 5) No indique o no actualice a la autoridad aduanera la información del lugar en el cual se custodian los documentos que está obligado a custodiar por cada régimen aduanero en el que haya intervenido.

#### **ARTÍCULO 246 bis. - Suspensión de un mes**

- 1) Al receptor de mercancías que no registre los movimientos de inventario de los bultos efectivamente ingresados, custodiados y salidos, no mantenga, no presente o no envíe los registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, así como los inventarios, estados financieros e informes sobre su gestión o sobre las mercancías admitidas importadas, exportadas, reimportadas, reexportadas, recibidas, depositadas, retiradas, vendidas u objeto de otras operaciones, o sobre el uso o destino de las mercancías beneficiadas con exención o con franquicia o que hayan ingresado libres de tributos, o lo efectúe por medios o formatos no autorizados.
- 2) Al receptor de mercancía, que no lleve los registros de los vehículos ni de las unidades de transporte y sus cargas, ingresados y retirados, según los formatos y las condiciones que establezca la autoridad aduanera.

#### **ARTÍCULO 247. Obligaciones específicas durante la aplicación de la sanción de suspensión**

El auxiliar de la función pública aduanera suspendido tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Para el caso del agente aduanero: estará obligado con su mandante a concluir las operaciones de declaraciones aduaneras previamente transmitidas, así como atender las labores relacionadas con la verificación física de mercancías, trámites pendientes con instituciones y aquellas que establezca la autoridad aduanera mediante resolución de alcance general.
- b) Para el caso del depositario aduanero y el depósito aduanero temporal: Deberá realizar las salidas de mercancías (descargas de inventarios) siempre y cuando éstas hayan ingresado de previo al inicio de la suspensión.
- c) Para el caso de transportista aduanero terrestre: No podrá realizar tránsitos de mercancías, y no podrá realizar declaraciones aduaneras de tránsito.
- d) Para el caso de transportista aduanero aéreo y el transportista aduanero marítimo: No podrá generar guías o manifiestos.

- e) Para el caso del estacionamiento transitorio: Deberá tramitar las salidas o movimientos de unidades que hayan ingresado a las respectivas instalaciones antes del inicio del periodo de suspensión.
- f) Para el caso de consolidador y desconsolidador de carga: No podrá ser punto de partida para exportaciones, por encontrarse la ubicación suspendida.
- g) Para el caso de las empresas de zona franca y perfeccionamiento activo: No podrán declarar declaraciones aduaneras de exportación e importación, ni internamiento al régimen. Además, no podrá ser ubicación para finalización de tránsitos ni traslados, por encontrarse suspendido.
- h) Para el caso del despacho domiciliario: No podrán ser punto de destino, por cuanto el mismo se encuentra suspendido.

El incumplimiento de lo anterior se sancionará con una multa de un salario base por cada operación que se inicie o materialice sin la autorización de la autoridad aduanera competente.

### **SUBSECCION III**

#### **SANCIÓN POR INGRESO NO AUTORIZADO O ILEGAL DE MERCANCÍAS**

#### **ARTÍCULO 248.- Infracción por ingreso no autorizado o ilegal de mercancías**

Constituirán infracción aduanera y serán sancionados con una multa de dos salarios base, quien realice ingresos no autorizados o ilegales de mercancías al territorio nacional, independientemente de su modalidad de ingreso y que no constituyan un delito de contrabando.

Cuando se hayan desestimado, absuelto o sobreseído a nivel judicial las conductas de contrabando, que también configuren un ingreso no autorizado o ilegal de mercancías al territorio nacional, se sancionarán con base en el párrafo anterior. Será aplicable a esta sanción lo relativo a la gradualidad de la reincidencia para sanciones de multa.

Las normas sobre causales de excepción en la aplicación de la sanción de multa no son aplicables a esta infracción.

### **SECCION III**

#### **INFRACCIÓN TRIBUTARIA ADUANERA**

##### **ARTÍCULO 249.- Infracción tributaria aduanera**

Cometerá infracción tributaria aduanera y se sancionará con una multa equivalente al doble del monto de los tributos dejados de percibir, a quien realice una acción u omisión que contravenga el régimen jurídico aduanero, ocasionando un perjuicio fiscal superior a mil dólares, siempre que dicha conducta no constituya delito penal, ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

##### **ARTÍCULO 250.- Cierre cautelar de inmueble por tenencia de mercancías sin respaldo documental**

Cuando la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades de control en un inmueble, verifique la inexistencia inmediata de documentos aduaneros de las mercancías que demuestren la legalidad de su ingreso o de su adquisición en el mercado local, dicha autoridad procederá al cierre cautelar provisional del inmueble mientras la persona responsable demuestra de manera fehaciente que dichas mercancías sí cuentan con el respaldo documental correspondiente.

Una vez ejecutado el cierre cautelar, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente a la infracción tributaria con cierre de inmueble dentro de un plazo de tres días hábiles.

El cierre temporal será proporcionado y limitado temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

El cierre se levantará si desaparecen las circunstancias que lo motivaron. Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

**ARTÍCULO 2-** Refórmese el inciso d) del artículo 1 de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, Ley N. ° 6106, del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas. El texto dirá:

**ARTÍCULO 1º.-** Los bienes que se detallen en los incisos a), b), e), ch) y d) serán donados, en forma equitativa, a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado, que los necesiten para la realización de sus fines.

(...)

- d) Cuando se trate de mercancías rematadas por las aduanas del país que no hubieren sido adjudicadas, así como de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades competentes de investigación criminal o de tránsito, estos pasarán a disposición del Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de sus fines institucionales. El Ministerio de Hacienda determinará aquellas mercancías que serán entregadas al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para su correspondiente donación o aprovechamiento social, en coordinación con las dependencias depositarias de los bienes.

(...)"

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese un inciso j) al artículo 56, un artículo 64 bis y las siguientes definiciones al artículo 270 de la Ley General de Aduanas, Ley N °. 7557, del 01 de julio de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

**“ARTICULO 56.- Abandono**

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

- j) Cuando pasados cuarenta y cinco días naturales desde la fecha del decomiso o retención de las mercancías, no haya sido cancelada la obligación tributaria aduanera, intereses, multas, tasas y recargos que sean procedentes, por parte de quien demuestre ser el legítimo titular, ni se hubiere solicitado o tramitado su destinación ante la aduana de control conforme el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables; siempre y cuando no sean objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, caso contrario se deberá proceder con las mercancías conforme lo establezca la resolución judicial.”

**“ARTÍCULO 64 bis. - Destrucción de mercancías sujetas a una regulación técnica, retenidas o decomisadas**

Para las mercancías de interés sanitario, fito y zoosanitario, así como otras sujetas a regulación técnica, que se encuentren retenidas o decomisadas, que, además, no hayan cumplido con dichas regulaciones y cuya valoración en aduanas no sea igual ni supere el margen de punibilidad establecido en la normativa aduanera vigente para ser delito, se podrá ordenar su destrucción mediante acto administrativo motivado de la autoridad aduanera, sin necesidad de iniciar o continuar

procedimientos administrativos adicionales para determinar responsabilidades penales relacionadas exclusivamente con dichas mercancías.

La destrucción procederá cuando, por su naturaleza, estado de conservación, riesgos asociados o restricciones legales para su comercialización, subasta, donación o disposición, resulte inconveniente o improcedente, para su ingreso al comercio o cualquier otra forma de aprovechamiento.

Los costos derivados del transporte, almacenamiento, custodia, manipulación, tratamiento y destrucción de las mercancías serán asumidos por el propietario, consignatario, importador, exportador, responsable de las mercancías o cualquier persona que resulte obligada conforme a la normativa aduanera aplicable. Cuando no sea posible determinar o localizar al responsable, o cuando la recuperación de dichos costos resulte materialmente imposible, estos serán asumidos por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las acciones posteriores de cobro que correspondan.

La destrucción deberá realizarse conforme a la normativa sanitaria, fito y zoosanitaria, ambiental y de gestión de residuos aplicable, así como a los lineamientos administrativos que emita la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas, dejando constancia de su ejecución en el expediente administrativo correspondiente.”

#### **“Artículo 270.-Definiciones.**

Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

**CASO FORTUITO.** Evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente o sujeto haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Tiene como consecuencia la extinción de la obligación del sujeto, cuando dicho evento haya sido debidamente comprobado por quien lo invoca.

(...)

**CONTRABANDO.** Consiste en toda conducta de acción u omisión en el ingreso, extracción, transporte, almacenamiento, venta, donación, ocultamiento, uso, entre otras; respecto de mercancías, de cualquier naturaleza, clase, valor, origen o procedencia, que deben someterse al control aduanero, al pago de los derechos arancelarios y otros tributos, o por ser mercancías prohibidas o restringidas, por lo que dicha conducta se realiza eludiendo mediante astucia, engaño o ardid los controles y requisitos aduaneros y de otras autoridades gubernamentales, o bien utilizando vías u horarios no habilitados para el ingreso, transporte o salida de los bienes. Se tutela el bien jurídico del control que ejerce el Servicio Nacional de

Aduanas, la Policía de Control Fiscal y cualquier otra autoridad competente para ejercer este control.

(...)

**DÓLAR.** Se refiere a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

(...)

**EXPORTADOR.** Persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración aduanera de exportación o reexportación para enviar, vender, negociar o comercializar cualquier mercancía que se envía al exterior. Para todos los efectos, el exportador será el declarante del régimen de exportación o reexportación al que se haya acogido.

(...)

**FUERZA MAYOR.** Evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. Tiene como consecuencia la extinción de la obligación del sujeto, cuando dicho evento haya sido debidamente comprobado por quien lo invoca.

(...)

**IMPORTADOR.** Persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración aduanera de importación o reimportación para ingresar, comprar, negociar o comercializar cualquier mercancía que se envía desde el exterior. Para todos los efectos, el importador será el declarante del régimen de importación o reimportación al que se haya acogido.

(...)

**PESO CENTROAMERICANO.** Corresponde a una unidad de cuenta regional centroamericana establecida para unidad y uniformidad arancelaria, equivalente a un dólar estadounidense o a la moneda que defina el Consejo Monetario Centroamericano.

(...)

**RECEPTOR DE MERCANCIAS:** Auxiliar de la función pública aduanera o no, autorizado para recibir mercancía objeto de control aduanero, bajo cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneros.

(...)

**SALARIO BASE.** Se entenderá como salario base el establecido por la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 2 de la Ley N.º 7337 del 05 de mayo de 1993 y sus reformas: “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”, o según la ley sobre fijación del salario base que se encuentre

vigente al momento de la infracción. Conforme la Ley N.º 7337, dicho salario base regirá durante todo el año siguiente a su fijación.

(...)"

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónese los artículos 250bis, 250 ter, 250 quáter a la Ley General de Aduanas, Ley N.º. 7557, del 01 de julio de 1996 y sus reformas. Los textos dirán:

**“ARTÍCULO 250 bis. - Infracción tributaria con cierre de inmueble**

A quien almacene, venda, distribuya o comercialice, mercancías en un inmueble, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional o demuestre su adquisición legal en el mercado local y no constituya delito de contrabando, se le practicará el decomiso de las mercancías y será sancionado con multa de dos veces el monto más alto del valor de mercado para mercancías, fijado con base en la fecha de la retención y con el cierre temporal del inmueble por un plazo de diez días naturales.

Para estos efectos se utilizarán mercancías con la misma naturaleza y características de las mercancías retenidas. La sanción del cierre temporal será ordenada por la Dirección General de Aduanas dentro del mismo procedimiento sancionatorio de multa.

**ARTÍCULO 250 ter. - Procedimiento para cerrar inmuebles**

El cierre temporal, ya sea como medida cautelar o como sanción, se efectuará en coordinación con la Policía de Control Fiscal, conforme los lineamientos administrativos que se emitan. Se hará constar el cierre por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del inmueble.

Para aquellas mercancías que se demuestre la legalidad de la adquisición se autorizará su disposición; quedando retenidas o decomisadas el resto, las que no podrán ser objeto de movimiento comercial alguno y el inmueble permanecerá cerrado.

La Administración, a la hora de ordenar y aplicar el cierre, desconocerá cualquier traslado del dominio del inmueble, luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, cuando corresponda, por lo que el inmueble podrá ser cerrado, si así llega a ordenarse.

Si al momento de ejecutar el cierre, el interesado ya no ejerce la actividad en el mismo inmueble por cerrar, sino en otro inmueble diferente, podrá ejecutarse el cierre, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad.

Durante el plazo de ejecución del cierre, la persona física o jurídica responsable deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono y procurar la no afectación de terceros.

De las mercancías cuya adquisición legítima no se logre justificar, se dispondrá conforme se establece en la normativa aduanera. En caso de que sea procedente la destrucción de las mercancías, el costo de dicha destrucción correrá a cargo del infractor.

#### **ARTÍCULO 250 quáter. - Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes**

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa de dos salarios base, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

En el caso de mercancías de distinta naturaleza no procede la justificación y será aplicable la multa establecida en el párrafo anterior. Las mercancías no justificadas se consideran en abandono y quedan a disposición de la autoridad aduanera.

Será aplicable a esta sanción lo relativo a la gradualidad de la reincidencia para sanciones de multa.

Las normas sobre causales de excepción en la aplicación de la sanción de multa no son aplicables a esta infracción.”

**ARTÍCULO 5-**Deróguense los artículos 227bis, 231bis, 233bis, 242bis, 242 ter, 242 quáter, 275 así como la denominación del título XI y su Capítulo Único de la Ley General de Aduanas, Ley N °. 7557, del 01 de julio de 1996 y sus reformas.

**ARTICULO 6.-** Adiciónese los transitorios XV y XVI en el apartado de disposiciones transitorias de la Ley General de Aduanas, Ley N °. 7557, del 01 de julio de 1996 y sus reformas. Los textos dirán:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

“(…)

**TRANSITORIO XV.-** Para la aplicación del inciso j) del artículo 56 de la presente Ley, todas aquellas mercancías que, a la entrada en vigor de esta causal de abandono, se encuentren decomisadas o retenidas bajo control aduanero, quien demuestre ser el legítimo titular contará con un plazo de tres meses para solicitar o tramitar su destinación ante la aduana de control de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables.

**TRANSITORIO XVI. -** Las mercancías de interés sanitario, fito y zoosanitario, así como otras sujetas a regulación técnica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren retenidas o decomisadas, almacenadas o bajo custodia de la autoridad competente, que no hayan cumplido con dichas regulaciones y cuya valoración en aduanas no sea igual o no supere el margen de punibilidad establecido en la legislación aduanera vigente para ser delito, podrán ser destruidas de forma inmediata mediante acto administrativo motivado de la autoridad aduanera, siempre que su disposición se ajuste a la normativa sanitaria, fito y zoosanitaria, ambiental y de gestión de residuos aplicable.

Para estos efectos, no será necesario concluir procedimientos administrativos pendientes cuyo único objeto sea determinar el destino final de las mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieren corresponder a las personas involucradas.

Será aplicable este transitorio a todas las causas judiciales que no se encuentren dentro del margen de punibilidad del delito establecido por esta ley.

Rige a partir de su publicación.

**LAURA FERNANDEZ DELGADO**

**RODRIGO CHAVES ROBLES**  
**MINISTRO DE HACIENDA**